

Módulo de capacitación
para operadores de justicia



Organización
Internacional
del Trabajo

TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FORMAS DE ESCLAVITUD MODERNA

EN PERÚ

Trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú. Módulo de capacitación para operadores de justicia



Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT. Proyecto “Consolidando y Difundiendo Esfuerzos para Combatir el Trabajo Forzoso en Brasil y Perú”

Derecho penal y trabajo forzoso en Perú. Módulo de orientación para operadores de justicia.
Lima: Oficina de la OIT para los Países Andinos, 2015. 92 p.

Trabajo forzoso, derecho penal, derecho comparado, juez, trata de personas, normas internacionales del trabajo, actividad normativa de la OIT, formación por módulos, Perú.

ISBN: 978-92-2-330713-4 (print)

ISBN: 978-92-2-330714-1 (web pdf)

Datos de catalogación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, u ordenándose a: ilo@turpin-distribution.com. Para más información, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns o escribanos a: ilopubs@ilo.org ó biblioteca_regional@ilo.org

ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.

Índice

LISTA DE TABLAS	7
LISTA DE GRÁFICOS	8
LISTA DE SIGLAS	9
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
Primera Sección	
TRABAJO FORZOSO Y ESCLAVITUD MODERNA	17
1.1. El trabajo forzado: una forma de esclavitud moderna	17
1.2. Estimaciones globales de trabajo forzado	19
1.3. Situación del trabajo forzado en Perú	22
1.4. Esclavitud moderna y reforma penal en Perú	25
Segunda Sección	
TRABAJO FORZOSO: MARCO TEÓRICO	29
2.1. Definición de trabajo forzado	29
2.2. Elementos esenciales del trabajo forzado	31
2.3. Situaciones que no configuran trabajo forzado	34
2.4. Diferencias entre el trabajo forzado y otras figuras	37
Tercera Sección	
TRABAJO FORZOSO: MARCO NORMATIVO APLICABLE	40
3.1 Marco normativo internacional sobre trabajo forzado	40
3.2 Criterios interpretativos para la persecución penal del trabajo forzado y otras formas de esclavitud moderna	46
3.3 Marco normativo nacional	48
3.4 Código Penal de Perú	50
3.4.1. Factores del delito	50

3.4.2. Interés protegido	51
3.4.3. Elementos del delito de trabajo forzoso	54
3.4.4. Formas agravadas del delito de trabajo forzoso	62

Cuarta Sección

ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ 66

4.1. Concepto de esclavitud	66
4.2. Concepto de servidumbre	70
4.3. Elementos del delito de esclavitud	71
4.4. Formas agravadas del delito de esclavitud	76

Quinta Sección

EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ 79

5.1. Concepto de explotación sexual	79
5.2. Elementos del delito de explotación sexual	81
5.3. Formas agravadas del delito de explotación sexual	86

Sexta Sección

TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ 89

6.1. Elementos del delito de trata de personas	92
6.2. Formas agravadas del delito de trata de personas	97

Séptima Sección

ASPECTOS PROBATORIOS 99

7.1. Niveles de gravedad de la explotación en el ordenamiento jurídico peruano	99
7.2. Criterios de diferenciación entre infracciones administrativas y delitos	102
7.3. Rol de los indicadores probatorios en el proceso penal	104
7.4. Matriz de medición de gravedad de los casos	111
7.5. Posibles concursos	122

Anexo 1

CASOS PRÁCTICOS 127

Referencias bibliográficas 129

Referencias normativas 134

Lista de tablas

TABLA N° 1	
Factores o causas asociadas al trabajo forzoso	25
TABLA N° 2	
Indicadores objetivos de conocimiento (prueba indiciaria)	59
TABLA N° 3	
Pena de Inhabilitación	61
TABLA N° 4	
Grupos de agravantes aplicables al delito de trabajo forzoso (Art. 168 -B)	63
TABLA N° 5	
Grupos de agravantes del delito de esclavitud (Art. 153-C)	76
TABLA N° 6	
Indicadores probatorios de explotación	82
TABLA N° 7	
Grupos de agravantes del delito de explotación sexual (Art. 153-B)	86
TABLA N° 8	
Elementos esenciales de la trata de personas	91
TABLA N° 9	
Grupos de de agravantes del delito de trata de personas (Art. 153-A)	97
TABLA N° 10	
Casos asociados a la explotación laboral relevantes en el ordenamiento jurídico	100

TABLA N° 11	
Indicadores de trabajo forzoso	106
TABLA N° 12	
Tipos de indicadores según su gravedad	114
TABLA N° 13	
Criterios interpretativos a partir de la primera variable	115
TABLA N° 14	
Casos que evidencian la intensidad con la que operan los indicadores	118
TABLA N° 15	
Imputaciones posibles	120
TABLA N° 16	
Casos de concursos de delitos o de leyes	122
TABLA N° 17	
Escenarios posibles a partir de la normativa vigente en el Código Penal	124

Lista de gráficos

GRÁFICO N° 1	
Trabajo forzoso en el mundo	20
GRÁFICO N° 2	
Definición de trabajo forzoso	30
GRÁFICO N° 3	
Delitos asociados a la esclavitud moderna	111
GRÁFICO N° 4	
Escala de gravedad de casos vinculados a la explotación laboral	113

Siglas

CEACR	Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones
CNLCTF	Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso
MINJUS	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MTPE	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
PNLCTF	Plan Nacional para la lucha contra el Trabajo Forzoso
ODS	Objetivo de Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
USDOL	Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América

Presentación

El trabajo forzoso y la esclavitud son usualmente pensados como problemas del pasado. Sin embargo, estimaciones recientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) muestran que el trabajo forzoso es un fenómeno que persiste en la actualidad y se presenta a nivel global. Alrededor de 25 millones de personas en el mundo son víctimas de trabajo forzoso, de las cuales 1.3 millones se encuentran en Las Américas; y Perú no es una excepción. Frente a dicha situación y en el marco de la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que establece -entre otros- la adopción de medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso y poner fin a las formas de esclavitud moderna, la OIT viene desplegando esfuerzos para apoyar a sus constituyentes en la lucha contra el trabajo forzoso.

En esa línea, la OIT implementa desde finales de 201 el Proyecto “*Del Protocolo a la Práctica: un puente para la acción global contra el trabajo forzoso – Bridge Project*”, financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (USDOL). El Proyecto tiene cuatro objetivos inmediatos, definidos a partir de las necesidades identificadas por la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (CNLTF). Dichos objetivos se refieren al aumento del conocimiento sobre la problemática de trabajo forzoso y promoción de la ratificación del Protocolo 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso; mejora de la política sobre trabajo forzoso; aumento de los esfuerzos para recolectar datos confiables y desarrollar investigaciones; y promoción de la sensibilización y el acceso a programas de medios de vida para víctimas.

La presente publicación se enmarca en el segundo objetivo del Proyecto, vinculado al fortalecimiento de las capacidades de los operadores de justicia para la identificación, investigación y sanción del trabajo forzoso; de modo que puedan desplegar las acciones que les corresponde de acuerdo a la competencia que les otorga el ordenamiento jurídico peruano.

Considerando el gran avance realizado por el Estado Peruano al criminalizar el trabajo forzoso en el año 2017, la OIT ha diseñado este módulo para que sirva como herramienta en el desarrollo de las capacidades de los operadores de justicia, particularmente en el abordaje de los casos de trabajo forzoso desde la perspectiva jurídico penal. En especial, está orientado para el uso de jueces penales, fiscales penales, policías y abogados defensores de oficio; y busca contribuir a la generación del conocimiento en las fases de identificación, investigación y sanción del delito.

El presente módulo de capacitación ha sido elaborado bajo la dirección de Teresa Torres, coordinadora del Proyecto Bridge de la OIT, y cuenta con los aportes del penalista Armando Sánchez Málaga, colaborador externo.

Philippe Vanhuynegem

Director

Oficina de la OIT para los Países Andinos

Introducción

El trabajo forzoso constituye una violación de derechos fundamentales prohibida por la Constitución Política de Perú y por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, frente a la cual existe una responsabilidad de atención por parte de los operadores de justicia. Las víctimas de trabajo forzoso son cosificadas al extremo de ser vendidas o adquiridas, ejerciéndose sobre ellas algunos de los atributos derivados de la propiedad (Eduardo Aboso, 2013, p. 98). A su vez, el trabajo forzoso comprende diversas formas de explotación, cuya manifestación más intensa es la esclavitud¹; y está vinculado al fenómeno de la trata de personas².

De acuerdo a las últimas estimaciones de la OIT, más de 40 millones de personas en el mundo son víctimas de esclavitud moderna, de las cuales 25 millones de personas se encuentran en situación de trabajo forzoso (OIT, 2017). En Perú, desde el año 2003 se ha puesto en evidencia la existencia de manifestaciones graves de trabajo forzoso en determinados sectores económicos y zonas geográficas del país³.

Uno de los avances más importantes en la lucha contra el trabajo forzoso en Perú en los últimos años es la criminalización del trabajo forzoso, ocurrida a inicios del año 2017, mediante la aprobación del Decreto Legislativo 1323. Esto representa no sólo el cumplimiento de una obligación asumida a nivel internacional, sino principalmente una medida para dar respuesta a la necesidad de protección para las víctimas de este delito. No obstante, conlleva el reto de fortalecer

-
- 1 Son elementos comunes al trabajo forzoso y a la esclavitud, la contratación abusiva y explotación económica (Andrees & Belser, 2010, p. 7).
 - 2 La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en el estudio general del año 2007, confirmó que, por regla general, prácticas abusivas como la esclavitud y la trata de personas encajan dentro de la definición de trabajo forzoso establecida por la OIT (Andrees & Belser, 2010, p. X).
 - 3 El Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2013-2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-TR, pp. 16-17.

las capacidades de los operadores de justicia para una adecuada identificación, investigación y sanción del delito.

El presente módulo se dirige a los operadores de justicia de Perú y, en especial, a jueces penales, fiscales penales, policías y miembros de la defensa pública. El objetivo central es brindar elementos que permitan analizar la problemática del trabajo forzoso desde una perspectiva jurídico penal y brindar herramientas prácticas para contribuir en su tarea de comprensión, prevención y reacción frente a este delito.

El módulo contiene siete secciones. En la primera, se presenta la problemática de las formas de esclavitud moderna y el trabajo forzoso como núcleo de estas. En la segunda sección, se aborda el marco teórico del trabajo forzoso, haciendo énfasis en su definición y elementos constitutivos. La tercera sección incluye el marco normativo del trabajo forzoso y, especialmente, su regulación en el Código Penal peruano vigente. Las siguientes tres secciones hacen referencia a otras formas de esclavitud moderna vinculadas al trabajo forzoso y que se encuentran tipificadas como delito en la normativa penal nacional: *la esclavitud, la explotación sexual y la trata de personas*. Finalmente, en la séptima sección, se analizan aspectos probatorios del trabajo forzoso y, en general, de las formas de esclavitud moderna. Se presenta las bases de una teoría de la prueba, que incluye criterios de delimitación del trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna.

Con una finalidad pedagógica, el módulo incorpora la historia de Inocencio, Dolores y Fortunato, pobladores de la selva peruana que fueron sometidos a diversas formas de explotación. Al final de cada sección del módulo se plantea a los operadores de justicia preguntas relativas al caso, las cuales estarán en posibilidad de responder sobre la base de los contenidos desarrollados.



INOCENCIO Y DOLORES

Mi nombre es Inocencio. Nací en Pucallpa (Ucayali) y tengo 22 años. Desde hace dos años trabajo en un campamento maderero, al cual vine voluntariamente con la esperanza de hacer plata rápida y fácil. Al inicio, las condiciones de trabajo fueron conforme a lo pactado con mi empleador. Sin embargo, luego de unas semanas, la situación cambió. Así, ahora trabajo desde las 5 de la mañana hasta las 6 de la tarde bajo el intenso calor de la selva, no tengo días de descanso y recibo S/ 300 en lugar de los S/ 1000 que me ofrecieron como remuneración mensual. Mi patrón me dice que los otros S/ 700 me los descuenta para pagar las deudas que mantengo por la litera donde con las justas duermo, la comida y agua con que me alimenta, y las herramientas de trabajo que me alquila. No estoy seguro de dónde exactamente me encuentro, pero recuerdo que cuando vinimos tuvimos que viajar por río y por tierra, atravesando durante días los bosques. Cada vez que el patrón debe ir al pueblo más cercano, utiliza una avioneta o un bote; no hay nada más cerca a pie. Cuando he pedido permiso para regresar a mi pueblo y visitar a mi familia me han dicho que no me puedo ir hasta que termine de pagar lo que debo, además de lo que me costaría pagar la avioneta o el bote, y el bus. El campamento está vigilado.

Hace pocos días conocí a Dolores, una chica de 18 años que acaba de llegar al campamento, quien me contó que había ido en busca de empleo a una agencia en su pueblo natal en San Martín, en la que se le ofreció “un trabajo bien remunerado en un restaurante de la zona”. Sin embargo, la trajeron hasta acá, donde vende cerveza en la cantina del campamento y es obligada a tener relaciones sexuales con el patrón y con algunos de los vigilantes del lugar. Cada vez que reclama que no fue contratada para eso, Dolores es golpeada y amenazada con represalias para su familia en caso trate de huir del campamento.

También conocí a Fortunato, quien tiene 25 años. Me contó que seis años atrás fue obligado a abandonar a su familia en Puno y conducido a un lavadero de oro en una zona de la selva muy alejada y desconocida para él. En dicho lugar, fue sometido a maltrato físico intenso. Debía trabajar más de 15 horas al día, sin descanso semanal. No recibía remuneración y podían pasar dos días sin que le dieran alimento. Enfermó gravemente más de una vez y no recibió atención médica. Era imposible escapar ya que estaba en un lugar desconocido y los capataces portaban armas de fuego. Cuando las autoridades descubrieron el lavadero hace unos pocos meses, uno de los capataces logró escapar llevando como rehenes a Fortunato y dos compañeros más que sufrían la misma situación. Al no poder continuar con la actividad ilícita, el capataz entregó a Fortunato al administrador del campamento maderero en el que yo trabajo a cambio de mil soles.



Primera Sección TRABAJO FORZOSO Y ESCLAVITUD MODERNA

1.1 El trabajo forzoso: una forma de esclavitud moderna

De acuerdo a la OIT⁴, el trabajo forzoso es un concepto amplio que abarca prácticas tradicionales análogas a la esclavitud, así como formas de esclavitud moderna. El trabajo forzoso es una violación de derechos fundamentales, cuyas víctimas ven gravemente afectada su dignidad. En los casos más graves, se llega al extremo de ejercer sobre las víctimas atributos derivados de la propiedad (Eduardo Aboso, 2013, p. 98).

La esclavitud moderna es la antítesis del trabajo decente. Este último es un concepto que busca expresar lo que debería ser, en el mundo globalizado, un empleo digno. Se trata de un trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades, que se realiza con respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, permite

4 Ver: <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>

un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo⁵.

La esclavitud moderna cubre un conjunto de conceptos legales específicos que incluyen el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado, la trata de personas, y la esclavitud y las condiciones análogas a la esclavitud. Aunque la esclavitud moderna no está definida en la legislación internacional, es usada como un término “paraguas” que centra la atención en los aspectos comunes que caracterizan a los mencionados conceptos legales. En esencia, hace referencia a situaciones de explotación que una persona no puede rechazar o de las que no puede escapar debido a amenazas, violencia, coacción, engaño y/abuso de poder.⁶

Según ESPALIÚ, los esclavos modernos “no van por la calle sujetos por cadenas y grilletes, sino que podemos encontrarlos en nuestras ciudades o campos occidentales conviviendo con nosotros sin que apenas nos demos cuenta” (2014, p. 4). En la misma línea, NARAYAN DATTA y BALES sostienen que la esclavitud moderna es un crimen muy serio, a menudo mortal y se trata rara vez de un delito autónomo, ya que suele estar relacionado con otros delitos graves como el asalto, la agresión sexual o el secuestro (2013, p. 829).

En esa línea, el trabajo forzoso puede ser considerado como el núcleo de la esclavitud moderna. El trabajo forzoso genera efectos nocivos, que van desde la afectación del proyecto de vida de la persona sometida a explotación hasta la consolidación de un ciclo de pobreza. No son ajenas a las consecuencias del trabajo forzoso las empresas que cumplen la ley, las cuales se ven sometidas a prácticas de competencia desleal.

5 Ver: http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm

6 Ver: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf [p. 16 y ss]

1.2 Estimaciones globales de trabajo forzoso

El trabajo forzoso es usualmente asociado a la esclavitud en sus formas más tradicionales y considerado como algo superado en el siglo 21. Esto es incorrecto. El trabajo forzoso se manifiesta continuamente en nuevas formas alrededor del mundo, lo cual se ha visto acelerado en el contexto de la globalización. Según estimaciones recientes de OIT, en cualquier día del año 2016, 40 millones de personas han sido sometidas a formas de esclavitud moderna, de las cuales 25 millones fueron víctimas de trabajo forzoso. Ello significa que en el mundo existen 5,4 víctimas de formas de esclavitud moderna por cada 1,000 personas⁷. Asimismo, se calcula que 89 millones de personas han experimentado alguna forma de esclavitud moderna por períodos de entre cinco días y cinco años entre los años 2012 y 2016.

El trabajo forzoso se presenta en todas las regiones del mundo. La región con mayor prevalencia es Asia y el Pacífico, en donde 4 de 1000 personas son víctimas, seguida por Europa y Asia Central (3.6 por cada 1000), África (2.8 por cada 1000) y las Américas (1.3 por 1000).

El impacto del trabajo forzoso no se limita sólo a las víctimas y sus familias. Es importante resaltar que el trabajo forzoso -como se presenta en la actualidad- es un fenómeno que afecta de manera considerable a la economía. Al respecto, si bien 4.1 millones son víctimas de trabajo forzoso impuesto por autoridades estatales (17 por ciento el total de víctimas), la gran mayoría de víctimas de trabajo forzoso son explotadas en el sector privado, con un total de 20.8 millones de personas, de las cuales 16 millones son víctimas de explotación laboral y 4.8 millones son víctimas de explotación sexual forzada.

⁷ Fuente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf

Gráfico N° 1

Trabajo forzoso en el mundo



Las mujeres se ven más afectadas por el trabajo forzoso impuesto en el sector privado, con 9.2 millones (57.6 por ciento) de víctimas mujeres y 6.8 millones (42.4 por ciento) de hombres. La mitad de esas mujeres (51 por ciento) se encontraron en servidumbre por deudas. En cuanto al tipo de actividad económica, la mayor cantidad de adultos víctimas de trabajo forzoso estuvieron en trabajo doméstico (24 por ciento) Otros sectores identificados son la construcción (18 por ciento), manufactura (15 por ciento) y agricultura y pesquería (11 por ciento).

El trabajo forzoso genera a su vez ganancias ilegales cuantiosas. De acuerdo a las últimas estimaciones (OIT, 2014), el trabajo forzoso genera ganancias anuales en el mundo de 150 mil millones de dólares. La mayoría de las ganancias ilegales son generadas en la región Asia Pacífico (US\$ 51.8 mil millones), seguida por Economías Desarrolladas y la Unión Europea (US\$ 46.9 mil millones), Europa del Este central y sur

La esclavitud no es un problema del pasado

Entre 2012 y 2016

40 millones

de hombres, mujeres y niños de todas partes del mundo fueron víctimas de la esclavitud moderna

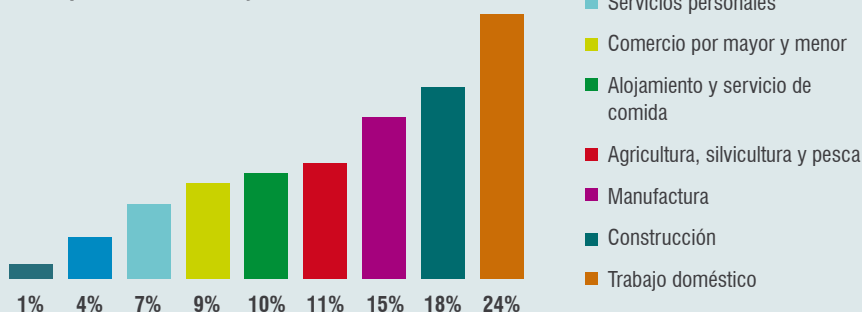
de los 40 millones,
25 millones

son víctimas de trabajo forzoso

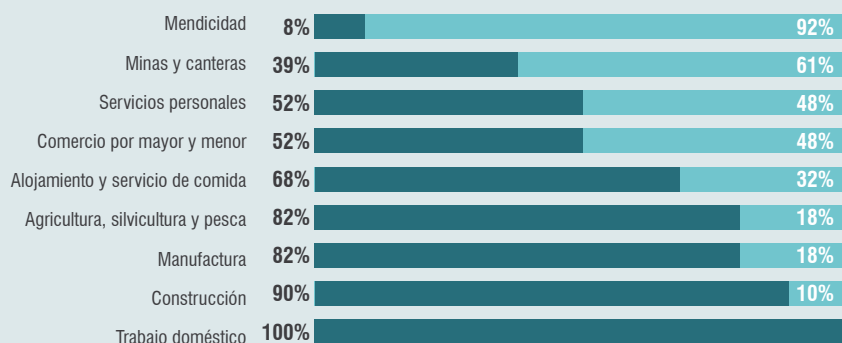


Sectores de explotación del trabajo forzoso

a) Distribución sectorial de las víctimas de explotación del trabajo forzoso ^{(a), (b)}



(b) Distribución del sexo de las víctimas de la explotación por trabajo forzoso, por sector de actividad económica ^{(a), (b)}



Nota: (a) Estas cifras se basan en casos por explotación de trabajo forzoso donde se informó sobre la industria. La información sobre la industria estaba disponible para el 65% del total de casos de explotación del trabajo forzoso; y (b) a excepción de la pobreza extrema, las categorías se basan en la Clasificación Standard Industrial Internacional de todas las actividades económicas, Rev. 4 (1-nivel numérico). Para más detalles y explicaciones, véase División de Estadística de las Naciones Unidas. (<https://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=27>).

(US\$ 18 mil millones); África (US\$ 13.1 mil millones), América Latina y El Caribe (US\$ 12 mil millones) y el Oriente Medio (US\$ 8.5 mil millones)⁸

Las ganancias anuales por víctima son más altas en las economías desarrolladas (US\$ 34,800 per cápita), seguidas por países en el Oriente Medio (US\$15,000 per cápita), y menores en la región Asia- Pacífico (US\$5,000 per cápita) y en África (US\$3,900 per cápita).

Las víctimas de trabajo forzoso en el trabajo doméstico, agricultura y otras actividades económicas generan ganancias ilegales estimadas en 51 mil millones de dólares al año. De éstas, las ganancias ilegales por el uso de trabajo forzoso en la agricultura, incluyendo silvicultura y pesca, se estiman en US\$ 9 mil millones al año. Las ganancias de otras actividades económicas, como construcción, manufactura y minería, son estimadas en US\$ 34 mil millones al año.

1.3 Situación del trabajo forzoso en Perú

En Perú, los amplios sectores de economía ilegal e informal no sólo dan lugar a prácticas de trabajo forzoso, sino a su invisibilización. Subsiste la servidumbre por deudas en campamentos madereros de la Amazonía, el sometimiento de poblaciones indígenas por parte de organizaciones criminales, los secuestros de personas con fines de explotación sexual o laboral, la explotación de trabajadores domésticos⁹, las prácticas abusivas contra trabajadores que migran a las ciudades, entre otros supuestos que reclaman la atención de las autoridades. Se trata de una realidad tangible que afecta a los grupos más vulnerables y excluidos, como son los miembros de comunidades campesinas y nativas, las personas que viven en pobreza extrema, los migrantes, las mujeres y los niños. Todos esos casos tienen en común la situación de sometimiento del trabajador que es característica del trabajo forzoso.

8 Fuente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf

9 Al respecto, ver: Usi, 2010.

Un ejemplo se encuentra recogido en un estudio de la OIT, en el cual se describe la realidad de pobladores de la Amazonía peruana, quienes son sometidos a realizar trabajos forzosos en las labores asociadas a la extracción ilegal de madera, siendo algunas de las regiones más afectadas por esta práctica Ucayali y Madre de Dios (Bedoya Garland & Bedoya Silva Santisteban, 2005). En esta última región, destaca la existencia de trata de personas con fines de explotación laboral, no sólo en el ámbito de la tala ilegal de madera, sino también en el campo de la minería aurífera informal¹⁰. Los casos de trabajo forzoso en la Amazonía peruana suelen producirse básicamente de dos formas:

- Por un lado, a través del **sistema de habilitación-enganche**, en el cual los explotadores entregan alimentos o bienes a los pobladores a cambio de madera, incrementando paulatinamente y de forma excesiva el precio de los alimentos o bienes y “castigando” el precio de la madera, con lo que la deuda a favor del enganchador crece permanentemente y resulta imposible saldarla, materializando así una situación de servidumbre por deudas.
- Por otro lado, a través del **sistema de enganche**, en el cual se capta a trabajadores mediante engaño o captura violenta, los cuales son conducidos al recinto de trabajo (por ejemplo, el campamento de extracción ilegal de madera), en el cual se les genera deudas (por la comida, vivienda, herramientas de trabajo, etc.) que no pueden pagar. Se evita además la huida de los trabajadores a través de amenazas, encierro o retención de sus documentos.

En los últimos años la OIT ha desarrollado estudios específicos (OIT, 2015) en sectores económicos priorizados en el marco de la política nacional contra el trabajo forzoso:

- ➔ *“Precariedad y trabajo forzoso en la extracción de madera: Un estudio en espacios rurales de la Amazonía peruana”*, busca contribuir a comprender las dinámicas del trabajo forzoso en la extracción de madera en tres comunidades rurales de la región Ucayali, ubicada en la Amazonia peruana. El estudio muestra, principalmente, que el escenario de trabajo está caracterizado por la pobreza, el bajo

10 Sobre la problemática de Madre de Dios, ver: Novak & Nahimas, 2009.

nivel educativo, la informalidad y la precariedad, e identifica un elevado porcentaje de trabajadores en condiciones de “trabajo y vida bajo dureza”; y a su vez un número menor, pero no por ello menos relevante, en los que se evidencia la presencia de indicadores de trabajo forzoso en las dimensiones de “contratación no libre” o de “imposibilidad de dejar al empleador”. Así, los resultados muestran que en los casos estudiados el trabajo forzoso es una continuidad, más no una situación aislada, de las condiciones de precariedad y explotación que caracterizan su entorno, en donde los jóvenes, pueblos indígenas y las mujeres son una población particularmente vulnerable¹¹.

- ➔ *“Caracterización de las condiciones de trabajo forzoso en la minería de oro en Madre de Dios y una aproximación a los factores de riesgo”*. El estudio muestra, principalmente, que las duras condiciones de trabajo y de vida caracterizan las experiencias laborales en los campamentos ilegales de minería auríferos en Madre de Dios, principalmente deficientes condiciones de salud y seguridad en el trabajo; el exceso de horas trabajadas a la semana; exposición a enfermedades, accidentes y otros riesgos; deficiente alimentación; falta de agua, luz y desagüe. Además, se describen las dimensiones de “reclutamiento no libre” y la “imposibilidad de dejar al empleador” las cuales, si bien no tienen la magnitud de la dimensión de las duras condiciones de trabajo, revelan que en algunos casos los trabajadores no fueron informados sobre las tareas a realizar o las condiciones de trabajo, o fueron engañados y que, en otros casos, quisieron dejar el campamento y no pudieron porque estaban vigilados o encerrados, porque su empleador los tenía amenazados, o porque tenían que pagarle supuestas deudas¹².

Cabe preguntarse entonces cuáles son los factores asociados al trabajo forzoso y si éstos están presentes en la realidad peruana. Entre los más importantes, podemos mencionar los siguientes (OIT, 2014, pp. 29-44):

11 Fuente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_427032.pdf

12 Fuente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_427621.pdf

Tabla N° 1

Factores o causas asociadas al trabajo forzoso

- ▮ Población en situación de pobreza extrema
- ▮ Ausencia del Estado en las zonas más vulnerables
- ▮ Discriminación y falta de oportunidades de acceso al empleo
- ▮ Bajo nivel educativo
- ▮ Normatividad inadecuada
- ▮ Ausencia de un sistema estatal de protección de las víctimas
- ▮ Insuficiente información para las potenciales víctimas
- ▮ Factores de género
- ▮ Migración

1.4 Esclavitud moderna y reforma penal en Perú

El 06 de enero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1323, *“Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género”*. Este Decreto tiene una particular incidencia en la concepción que la norma penal peruana adopta respecto de la esclavitud moderna. Como aspecto central, tipifica el delito de trabajo forzoso en los siguientes términos:

*“Código Penal. Artículo 168-B. El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años”.
{...}*

En la exposición de motivos del citado Decreto, se alude a la necesidad de incluir medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas. En esa línea, se tipifican como delito tres formas de esclavitud moderna: trabajo forzoso (artículo 168-B), esclavitud y servidumbre (artículo 153-C) y explotación sexual (artículo 153-B).

Con esta reforma legislativa, el Código Penal peruano adopta una nueva concepción de la esclavitud moderna y, específicamente, del trabajo forzoso, que antes se encontraba limitada a la sanción de actos previos que se realizaran con la finalidad de explotación (trata de personas¹³) y que ahora se extiende a los propios actos de explotación humana:

- Explotación laboral: delito de trabajo forzoso y delito de esclavitud o servidumbre
- Explotación sexual: delito de explotación sexual

Por otro lado, cabe recordar que la explotación humana puede expresarse de formas distintas (Eduardo Aboso, 2013, pp. 99 y ss.), de las cuales interesa destacar dos grandes grupos:

- El primer grupo está constituido por los casos de explotación laboral derivados de la trata de personas. En ellos, pueden existir tanto organizaciones criminales como concursos menores de personas, cuyo sustento productivo y económico lo constituye la explotación.

Ejemplos de ello son los casos de campamentos madereros de la Amazonía peruana en los que las víctimas son captadas bajo engaño o coacción para luego ser sometidas a trabajos forzados por las mismas personas que las captaron o por personas ajenas a la comisión del delito de trata de personas.

- El segundo grupo está constituido por los casos de explotación de individuos entre sí, en los que una persona somete a otra a la realización no voluntaria de trabajos o servicios personales. En estos casos no se somete a la víctima a un proceso de trata.

Es el caso, por ejemplo, de la explotación de algunos trabajadores domésticos, quienes mayormente han migrado de zonas en extrema pobreza a las grandes ciudades, en búsqueda de mejores oportunidades o huyendo de situaciones de violencia en el hogar.

13 El delito de trata de personas se encuentra previsto desde hace varios años en el artículo 153 del Código Penal, aunque su redacción vigente data de octubre del año 2014 (Ley N° 30251)

Hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1323, el Código Penal peruano se centraba únicamente en el primer grupo de casos y no sancionaba específicamente el acto de explotación humana, sino más bien aquellas conductas previas que habían sido realizadas con la finalidad de someter a explotación a la víctima. Con la entrada en vigencia de esta nueva norma, se encuentra prevista la sanción penal de al menos tres clases de situaciones:

- ▶ La realización de actos previos a la explotación que se realizan con la finalidad de someter a la víctima a explotación laboral (trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud) o sexual (explotación sexual).
- ▶ La realización de actos de explotación laboral (trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud) o sexual (explotación sexual) que son producto de actos previos de trata de personas.
- ▶ La realización de actos de explotación laboral (trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud) o sexual (explotación sexual, esclavitud sexual) que son ajenas a actos previos de trata de personas.

En esa línea, puede afirmarse que la actual regulación del Código Penal peruano atiende las principales formas de esclavitud moderna, tanto en una posible fase preparatoria (trata de personas) como en los actos en sí mismos de explotación humana, sea cual fuera su naturaleza (laboral, sexual) o gravedad (trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud).

La legislación penal peruana se adapta también a la tipología de trabajo forzoso de la OIT basada en tres categorías principales¹⁴ :

a) Explotación laboral impuesta por agentes privados. Incluye, entre otros, el trabajo doméstico forzado, el trabajo impuesto en el contexto de la esclavitud y los vestigios de la esclavitud. En el caso de la legislación penal peruana, cabría distinguir dos supuestos:

- Casos menos graves de explotación laboral, que se encuentran tipificados en el artículo 168-B del Código Penal peruano como

¹⁴ Fuente: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf (pp. 17-18). No se considera en esta clasificación los casos de matrimonio forzado, que son también abordados por los estudios de la OIT.

delito de trabajo forzoso. Estos casos serán estudiados en la sección tercera del presente módulo.

- Casos más graves de explotación laboral, que se encuentran tipificados en el artículo 153-C del Código Penal peruano como delito de esclavitud. Estos casos serán estudiados en la sección cuarta del presente módulo.

b) Explotación sexual impuesta por agentes privados. Aquí se incluyen también las formas de explotación sexual de niños: uso, adquisición y oferta de niños para la prostitución o la pornografía. En el caso de la legislación penal peruana, cabría valorar la aplicación del delito de explotación sexual tipificado en el artículo 153-B del Código Penal peruano. Estos casos serán estudiados en la sección quinta del presente módulo.

c) Trabajo forzoso impuesto por el Estado. Incluye el trabajo exigido por autoridades públicas, militares o paramilitares, la participación obligatoria en obras públicas y el trabajo forzoso en prisión. Procede en estos casos, en principio, la aplicación del artículo 168-B del Código Penal peruano. Nos remitimos a la sección tercera del presente módulo.

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

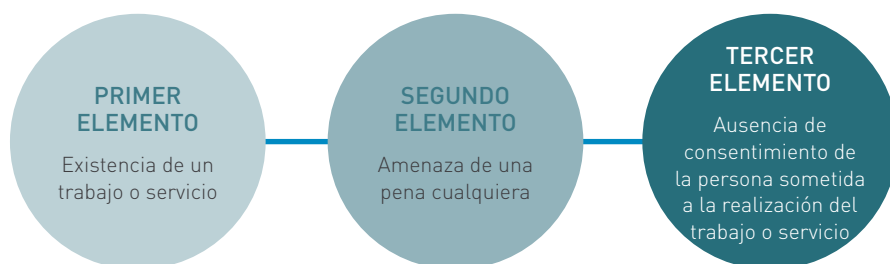
Al comenzar el módulo, conocimos el caso de Inocencio, Dolores y Fortunato. Con la información brindada en esta sección, y en su rol de operador de justicia, responda las siguientes preguntas:

1. ¿Qué característica común tienen las formas de esclavitud moderna?
2. ¿Se producen formas de esclavitud moderna en los casos de Inocencio, Dolores y Fortunato?
3. ¿Cuáles crees que son los factores que han contribuido a que Inocencio, Dolores y Fortunato se vean inmersos en las situaciones descritas?



2.1 Definición de trabajo forzoso

Según lo establece el Convenio núm. 29 de la OIT, el trabajo forzoso se define como *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*. A partir de ello, puede establecerse que en las situaciones de trabajo forzoso deben configurarse tres elementos¹⁵:



¹⁵ El contenido de cada uno de estos elementos será analizado desde la perspectiva jurídico penal en la Tercera Sección del presente Módulo.

En Perú, el III Plan Nacional para la lucha contra el Trabajo Forzoso (III PNLCTF) a la fecha ha sido aprobado en el marco de la CNLCTF¹⁶. Este plan, al igual que el anterior¹⁷, establece que el trabajo forzoso es : “una situación de vulneración de la libertad de trabajo, que supone una restricción ilícita de la capacidad de la persona para decidir si trabaja o no, para quién y en qué condiciones” . Las víctimas del trabajo forzoso ven afectada su dignidad, no sólo al perder su capacidad de ejercer el derecho fundamental a la libertad de trabajo, sino al ser tratados como instrumentos al servicio de terceros.

Gráfico N° 2

Definición de trabajo forzoso



TRABAJO FORZOSO

1 Restricción ilícita de la capacidad de decisión del trabajador acerca de:

- ➔ Si trabaja o no
- ➔ Para quién trabaja
- ➔ En qué condiciones trabaja

2 Afecta:

- ➔ Derecho fundamental a la libertad de trabajo
- ➔ Dignidad humana

Fuente: II PNLCTF. Gráfico elaborado para el presente módulo.

16 La CNLTF aprobó el III Plan Nacional en la Sesión Ordinaria del 25 de julio de 2018, encontrándose a la fecha en trámite de aprobación final por el Poder Ejecutivo.

17 II Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo 2013-2017 aprobado mediante D.S. 004-2013-TR

2.2 Elementos esenciales del trabajo forzoso

El Convenio núm. 29 es una norma internacional ratificada por Perú, que forma parte del derecho interno y que tiene rango constitucional. Por ende, la definición y los elementos de trabajo forzoso que contiene dicha norma internacional son criterios de interpretación obligatorios para los tipos penales que sancionen las conductas vinculadas al trabajo forzoso. A continuación, analizamos desde una perspectiva jurídico penal el contenido de cada uno de estos elementos, los cuales deben ser verificados por los operadores de justicia:

PRIMER ELEMENTO

La existencia de un trabajo o servicio de cualquier tipo

Comprende toda clase de trabajo, empleo u ocupación. Resulta pertinente hacer las siguientes precisiones para la adecuada interpretación de este elemento:

- ▮ Es irrelevante la naturaleza de la relación laboral. Puede tratarse de un trabajo formal o informal, legal o ilegal.
- ▮ Son irrelevantes las condiciones o características del trabajador. Así, el trabajo o servicio puede ser prestado por cualquier persona, sin interesar la edad, el género, el grado de instrucción, la nacionalidad o la condición migratoria.
- ▮ Es irrelevante el sector en el que se presta el servicio. Puede tratarse de un trabajador del sector público o del sector privado. Así, el trabajo forzoso puede provenir de prácticas adoptadas por empleadores privados, pero también de una decisión de las autoridades públicas a través de un reglamento (OIT, 2012a, pp. 113-117).

SEGUNDO ELEMENTO

La amenaza de una pena

Incluye toda forma de coacción, como la pérdida de derechos o la pena económica consecuencia del no pago de la remuneración. Por ende, no debe tratarse necesariamente de una consecuencia jurídico penal. En el trabajo forzoso, “existe una auténtica situación de inequidad en la que el trabajador se encuentra en una situación de máxima vulnerabilidad que le impide directa o indirectamente abandonar dichas tareas, ejercer sus derechos laborales o bien disponer de su libertad personal” (Eduardo Aboso, 2013, p. 105). Dicha situación de máxima vulnerabilidad es consecuencia justamente de la amenaza que le profiere su empleador.

Una cuestión clave es que los trabajadores deben ser libres de poner término a una relación de trabajo sin perder por ello sus derechos o privilegios, lo que no ocurre justamente cuando pesa una amenaza grave sobre aquellos.

Un supuesto interesante para la labor interpretativa es el concerniente a las amenazas sobre los familiares de quien ejecuta el trabajo forzoso. Según el Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-IN, la amenaza de pena comprende también a los familiares del trabajador:

“Trabajos o servicios forzados: Todo trabajo o servicio impuesto a un individuo víctima de trata de personas, bajo amenaza de un grave perjuicio a él o sus familiares directos dependientes” (artículo 3º, numeral 12).

Conforme a los criterios interpretativos antes expuestos, se trata de una definición amplia de la amenaza de pena, que es conforme al fin de protección establecido en el Convenio núm. 29.

TERCER ELEMENTO

La inexistencia de consentimiento por parte del trabajador

Finalmente, el tercer elemento para configurar trabajo forzoso es la inexistencia de consentimiento por parte del trabajador sometido. El trabajo debe ser siempre voluntario. Dicha voluntariedad es la base de la relación laboral y debe mantenerse de forma ininterrumpida.

El trabajo forzoso, al contrario, se realiza sin ofrecimiento voluntario. La falta de voluntariedad puede producirse de dos maneras:

- Por un lado, en el caso del trabajador que establece un contrato de trabajo sin que medie engaño o coacción, pero a quien luego se le impide ejercer el derecho a revocar el acuerdo. Es el caso, por ejemplo, de trabajadores que se ven impedidos de dejar el puesto de trabajo, pese a haber cumplido con el preaviso razonable que establece la legislación.
- Por otro lado, en el caso del trabajador que establece un contrato de trabajo mediando engaño o coerción. En este supuesto, no puede existir consentimiento, ya que o bien media un desconocimiento o error (producto del engaño) o un vicio de la voluntad (producto de la coacción).

En ambos casos se vulnera la libertad de renuncia que el trabajador debe mantener en todo momento de la relación laboral. Un ejemplo es el caso de la servidumbre por deudas, en el que se establece un círculo vicioso de endeudamiento del cual el trabajador no puede salir, al tener que trabajar para saldar una deuda de imposible cancelación.

Se destacan **tres formas** sobre cómo puede producirse el **inicio del vínculo de explotación**¹⁸ :

- ▶ A través de la violencia, como ocurre en varios casos que provienen de la trata de personas (secuestros, coacciones).
- ▶ A través del engaño, que es la forma más utilizada para contratar a trabajadores en situaciones de trabajo forzoso. La verdadera naturaleza y características de los trabajos suelen ser ocultadas al trabajador.
- ▶ A través de la concesión de préstamos privados o anticipos salariales, financiamiento de los costes del viaje e instalación, y los gastos de la propia contratación.

2.3 Situaciones que no configuran trabajo forzoso

El Convenio núm. 29 establece una serie de supuestos en los que se excluye la existencia de trabajo forzoso:

a. Servicio militar obligatorio

El servicio militar obligatorio no constituye un supuesto de trabajo forzoso, siempre y cuando se utilice para un trabajo de carácter puramente militar (artículo 2º, numeral 2, literal a, del Convenio núm. 29). De acuerdo al estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR, 2012), esta exigencia tiene como finalidad excluir la posibilidad de que se encubra un supuesto de trabajo forzoso tras la apariencia de un servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, literal b, del Convenio núm. 105, en el que se prohíbe el

trabajo forzoso como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico (OIT, 2012a, p. 119)¹⁹.

Una excepción a esta regla está constituida por los casos de fuerza mayor, en los que es lícito el establecimiento de una actividad no militar que se realiza en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

En Perú, la Ley N° 29248 regula el Servicio Militar, el cual fue voluntario hasta la aprobación del Decreto Legislativo N° 1146 que introdujo modificaciones a la ley, con la finalidad de mejorar los mecanismos de captación de personal de acuerdo a los reales requerimientos de efectivos de las Fuerzas Armadas. Dicha norma estableció, a partir del año 2013, un sistema de sorteo para completar las plazas no cubiertas por quienes voluntariamente realizan el servicio militar, aplicando multas a quienes salgan sorteados y no acudan al llamamiento.

b. Obligaciones cívicas normales

Se consideran obligaciones cívicas normales los casos de fuerza mayor, los pequeños trabajos comunales, la obligación de formar parte de un jurado y el deber de asistir a una persona en peligro (artículo 2, numeral 2, literal b, del Convenio núm. 29).

Por otro lado, no son obligaciones cívicas normales los trabajos emprendidos con fines de obras públicas o con fines de desarrollo nacional, en cuyo caso podríamos encontrarnos frente a supuestos de trabajo forzoso si se cumplen los demás requisitos para su configuración.

En Perú, una obligación cívica es, por ejemplo, ser miembro de mesa en un proceso electoral, según lo establece el artículo 58° la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

¹⁹ En dicho estudio la CEACR ha reconocido; sin embargo, determinadas circunstancias específicas en las cuales una actividad no militar realizada en cumplimiento del servicio militar obligatorio, quedan también excluidas del ámbito de aplicación del Convenio núm. 29: 1) casos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, numeral 2, literal d, del Convenio núm. 29; 2) cuando el servicio militar se realice en la fuerza de ingenieros o unidades similares, debiendo participar en determinados trabajos como parte de su instrucción; y, 3) cuando la persona llamada a realizar el servicio militar obligatorio ejerza la objeción de conciencia, debiendo realizar un servicio alternativo. Por tanto, estas situaciones también se encuentran excluidas de la definición de trabajo forzoso. (OIT, 2012a, p. 119)

c. Trabajo obligatorio exigido a personas condenadas

No configuran casos de trabajo forzoso los supuestos de trabajo obligatorio impuesto a personas condenadas judicialmente, siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

- ▶ En primer lugar, que el trabajo obligatorio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas; y
- ▶ En segundo lugar, que el individuo condenado no sea cedido o puesto a disposición de personas naturales o jurídicas de carácter privado (artículo 2º, numeral 2, literal c, del Convenio núm. 29).

d. Casos de fuerza mayor

No constituyen trabajo forzoso los casos de trabajo o servicio exigidos en supuestos de guerra, siniestros o amenaza de siniestros, incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos y, en general, todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población (artículo 2º, numeral 2, literal d, Convenio núm. 29).

Ahora bien, el concepto de fuerza mayor tiene dos límites:

- ▶ Sólo puede aplicarse a los sucesos súbitos e imprevistos que exijan la adopción de medidas inmediatas para combatirlo; y
- ▶ Su duración y extensión deben limitarse a las exigencias de la situación de peligro.

e. Pequeños trabajos comunales

Este tipo de trabajo no constituye trabajo forzoso, siempre y cuando sea realizado por los miembros de una comunidad en beneficio directo de ésta (artículo 2º, numeral 2, literal e, del Convenio núm. 29). Para que el trabajo sea considerado comunal, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de un trabajo de importancia menor,
- La realización del trabajo debe interesar directamente a la comunidad, y
- Los miembros de la comunidad deben tener derecho a pronunciarse acerca de la necesidad del trabajo.

Finalmente, debe indicarse que, según el estudio general de la CEACR del año 2007, el principio de la enseñanza obligatoria está reconocido en tratados internacionales como garantía del derecho a la educación. Asimismo, la CEACR ha establecido que un programa obligatorio de formación profesional no constituye trabajo forzoso en el sentido que otorga el Convenio núm. 29 (OIT, 2007a, p. 19).

2.4 Diferencias entre el trabajo forzoso y otras figuras

Existen situaciones que se encuentran estrechamente relacionadas con el trabajo forzoso, que se entrelazan con aquel o que, inclusive, pueden llegar a ser confundidas. Al respecto, resulta importante distinguir el trabajo forzoso de los siguientes fenómenos:

- En primer lugar, el trabajo forzoso debe distinguirse de **otras formas de trabajo obligatorio**, como son el trabajo carcelario establecido en una sentencia judicial y las labores riesgosas o insalubres, pero que se ajustan a lo establecido en las normas laborales (Eduardo Aboso, 2013, p. 101). En estos casos, nos encontramos frente a conductas que no sólo no instrumentalizan al ser humano, sino que además están amparadas por el ordenamiento legal laboral.
- En segundo lugar, debe distinguirse el trabajo forzoso del supuesto de **condiciones indebidas o ilegales de trabajo**²⁰. Por ejemplo, los casos de bajos salarios, reducción ilegal de derechos laborales o condiciones inseguras o precarias de trabajo. En este último supuesto, se parte de la existencia de una relación laboral en la cual el empleador incumple alguno o varios derechos del

20 Acerca de las condiciones laborales ilegales, ver más en: Baylos & Terradillos, 1990, pp. 74 y ss.

trabajador, mientras que el trabajo forzoso implica pérdida de libertad de forma absoluta o relativa, por un tiempo relativamente corto o duradero (Andrees & Hauchère, 2009).

- En tercer lugar, debe distinguirse entre los supuestos de **trabajo infantil** y los casos de trabajo forzoso. Si bien es cierto que los menores de edad pueden ser sometidos a trabajos forzosos y, en efecto, es una de las poblaciones más vulnerables; es necesario considerar que existe una normativa específica para los casos de trabajo infantil.

Al respecto, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT²¹, en su artículo 3° establece como *“peores formas de trabajo infantil”* a:

- a) **Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud**, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Si bien es cierto que los conceptos de trabajo forzoso y de trabajo infantil son distintos, existe un punto de intersección entre ambas situaciones en algunos de los casos de peores formas del trabajo infantil. Así, por ejemplo,

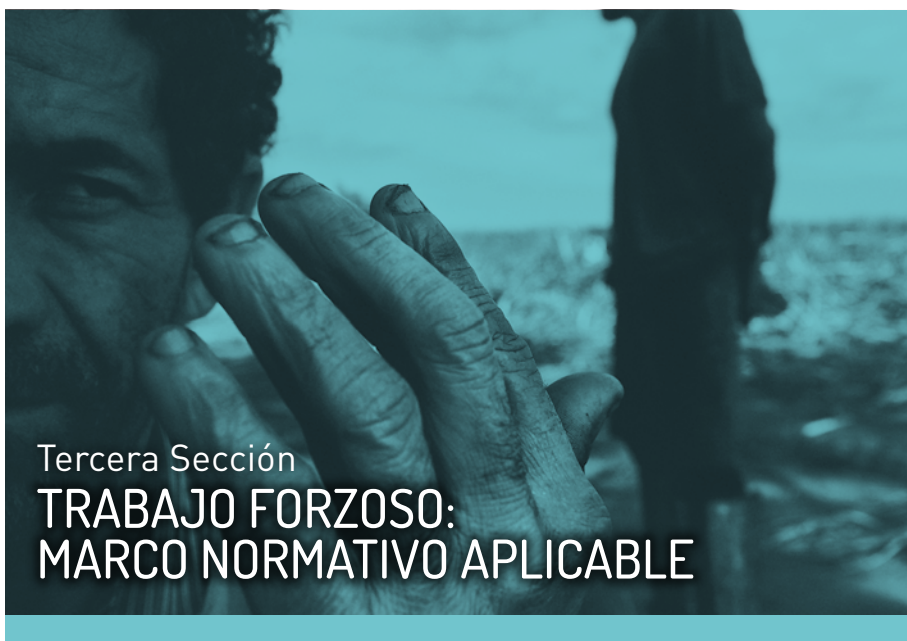
21 Otra normativa relevante sobre la materia: Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989; Convención Interamericana sobre tráfico de internacional menores del 18 de marzo de 1994; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía del 25 de mayo de 2000.

en los casos de esclavitud, venta y trata de niños, servidumbre por deudas, reclutamiento forzoso de niños para ser utilizados en conflictos armados, entre otros (artículo 3º, literal a, del Convenio núm. 182).

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

Al comenzar el módulo, conocimos el caso de Inocencio, Dolores y Fortunato. Con la información brindada en esta sección, y en su rol de operador de justicia, responda las siguientes preguntas:

1. En el caso de Inocencio, ¿se configura un supuesto de trabajo forzoso? ¿Sucedía lo mismo en el caso de Dolores?
2. ¿Cómo se produce la amenaza de pena en los casos de Inocencio y Dolores? ¿Cómo deben valorarse las amenazas en contra de la familia de Dolores?
3. En el caso de Inocencio, ¿existe consentimiento para el servicio que presta en el campamento maderero?
4. ¿La falta de voluntariedad para la realización del trabajo se produce de la misma forma en los casos de Inocencio y Dolores?
5. ¿Considera que existen condiciones indebidas de trabajo en los casos de Inocencio y Dolores? ¿Por qué?



Tercera Sección

TRABAJO FORZOSO: MARCO NORMATIVO APLICABLE

3.1 Marco normativo internacional sobre trabajo forzoso

Como se ha mencionado, aunque la esclavitud moderna no está definida en la legislación internacional, es usada como un término que centra la atención en los aspectos comunes que caracterizan a una serie de conceptos legales vinculados a situaciones de explotación que una persona no puede rechazar o de la que no puede escapar debido a la existencia de amenazas, violencia, coacción, engaño y/abuso de poder. La prohibición de las formas de esclavitud moderna se considera actualmente como una norma perentoria del derecho (OIT, 2012a). A continuación, se presenta una breve referencia de las principales normas internacionales que proscriben el trabajo forzoso y, en general, las denominadas formas de esclavitud moderna que nos servirán para fijar los criterios interpretativos de los que el operador de justicia penal debe disponer al tratar un caso de trabajo forzoso en Perú:

- **Convención sobre la esclavitud**, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y en vigor desde el 9 de marzo de 1927; no ha sido ratificada por Perú.

Esta norma obliga a los Estados que la ratifican a tomar todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud, la cual define como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.

- **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la OIT (en adelante, Convenio núm. 29)**, adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia Internacional del Trabajo, en vigor desde el 01 de mayo de 1932 y ratificado por Perú el 01 de febrero de 1960.

Se trata de la norma fundamental en materia de trabajo forzoso, que lo define y genera obligaciones para los Estados en materia de prevención y represión:

“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas” (artículo 1º, numeral 1).

Asimismo, fija aquellos casos en los que el trabajo obligatorio no constituye una forma de trabajo forzoso prohibido (artículo 2º) y un mandato de intervención penal frente al trabajo forzoso (artículo 25º), aspectos que serán analizados a detalle más adelante.

Por otro lado, el Convenio núm. 29 dispone que los Estados parte se encuentran obligados a reprimir penalmente este tipo de conductas:

“El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales” (artículo 25º).

- **Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud**, adoptada el 30 de abril de 1956 y en vigor desde el 30 de abril de 1957; no ha sido ratificada por Perú.

Esta norma dispone la abolición de la servidumbre por deudas y de la servidumbre de la gleba, las que define en los siguientes términos:

“La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios” (artículo 1º, literal a).

“La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición” (artículo 1º, literal b).

- **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)**, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 1957, en vigor desde el 17 de enero de 1959 y ratificado por Perú el 06 de diciembre de 1960, conforme al cual:

“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

- ▮ como medida de disciplina en el trabajo;
- ▮ como castigo por haber participado en huelgas;
- ▮ como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa."

Se trata de una norma que, conjuntamente con el Convenio núm. 29, establece los criterios interpretativos fundamentales para las acciones que cada Estado y sus operadores de justicia deben realizar en contra del trabajo forzoso.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976. Establece que "nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio" (artículo 8°).

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976.

Consagra la libertad de trabajo y la obligación de los Estados de garantizarla. Así, establece que los Estados reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (artículo 6°).

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969.

Esta norma establece dos principios fundamentales vinculados a la prohibición del trabajo forzoso:

- ▮ Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas (artículo 6°, numeral 1).
- ▮ Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (artículo 6°, numeral 2).

- **Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo**, aprobada en 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Esta Declaración obliga a los Estados a eliminar el trabajo forzoso, estableciendo que una relación de trabajo debe elegirse libremente y sin que pesen amenazas sobre ella. Al fijar la OIT normas mínimas que todo Estado debería respetar, se reconoce que cada país podrá adoptar definiciones más amplias a las reconocidas en los Convenios (OIT, s.f.).

Cabe mencionar que esta Declaración vincula a todos los Estados Miembros de la OIT en el respeto, promoción y puesta en práctica de los principios relativos a los derechos fundamentales laborales, entre los cuales se encuentra la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso. De esta manera, quedan obligados en su supresión incluso aquellos países que no hubiesen ratificado los Convenios núm. 29 o 105.

En junio de 2014 la OIT adoptó el **Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930** (en adelante, Protocolo de la OIT sobre el trabajo forzoso) el cual ratifica la definición de trabajo forzoso contenida en el Convenio núm. 29 y establece medidas efectivas para identificar, proteger y promover la recuperación de las víctimas de trabajo forzoso, así como establecer sanciones eficaces²². Asimismo, se aprobó la **Recomendación número 203 sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014**, la cual tiene por objeto subsanar posibles lagunas en la aplicación del Convenio núm. 29 de la OIT y hace especial énfasis en las medidas de protección y reparación para las víctimas de trabajo forzoso. En el preámbulo del Protocolo de la OIT sobre el trabajo forzoso se ratifica la obligación de los Estados de cerciorarse que el trabajo forzoso u obligatorio sea objeto de sanciones penales, con inclusión de sanciones impuestas por la ley que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. Ahora bien, los propios

22 Mediante Resolución Suprema N ° 250-2017-RE, de Octubre de 2017, se establece que es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del Protocolo 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 y se resuelve remitir al Congreso de la República, la documentación relativa a dicho instrumento internacional. A la fecha se encuentra pendiente de ratificación.

instrumentos internacionales reconocen que la mera sanción penal no es suficiente, ya que se requiere una sanción reforzada y eficaz:

- **Una sanción será reforzada** cuando coexista con medidas adicionales de asistencia económica y rehabilitación de los trabajadores en trabajo forzoso. Al respecto, el Protocolo de la OIT sobre el trabajo forzoso establece que los Estados deberán “adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar (la) utilización (del trabajo forzoso), proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio”; a lo que añade que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias “para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio”. Se pretende así evitar la doble victimización.

Por su parte, la Recomendación núm. 203 ratifica la necesidad de que los Estados establezcan remedios eficaces a las víctimas y, en específico, acceso a la justicia²³. En la normativa interna, el Código Procesal Penal de Perú de 2004 establece una normativa específica con relación a la tutela de la víctima²⁴.

- **Una sanción será eficaz** cuando pueda ser impuesta en breve término, contra todos los responsables, de manera efectiva y teniendo en consideración también a la víctima.

23 Según la OIT, la identificación de las víctimas y la prestación de asistencia por parte de los inspectores del trabajo a las mismas deben guiarse por los siguientes principios: garantizar que la víctima entienda el idioma del inspector; informar a la víctima sobre las opciones que tiene, establecer una cláusula de impunidad para víctimas que se hayan visto forzadas a cometer un delito, respetar la intimidad de las víctimas, garantizar la seguridad de las víctimas y de su familia, prestar asistencia médica, psicológica y jurídica a la víctima, etc. (Andrees & Hauchère, 2009, pp. 27-28).

24 Código Procesal Penal de Perú del año 2004 (artículo 95°).

3.2 Criterios interpretativos para la persecución penal del trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna

Entre las funciones que pueden cumplir las normas internacionales se encuentra la de proporcionar a los órganos de justicia de cada país criterios para la interpretación de las normas internas. Se trata de una función interpretativa vinculante, según lo establecen las siguientes normas:

- El artículo 55° de la Constitución Política de Perú dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.
- La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de Perú sostiene que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por Perú.
- El artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980, dispone que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

A partir del marco internacional analizado y de estas últimas consideraciones, puede extraerse **por lo menos cuatro criterios interpretativos** que vinculan de forma obligatoria a nuestros operadores de justicia al tratar un caso de trabajo forzoso -y pueden servir de

referencia para el abordaje de casos vinculados a otras formas de esclavitud moderna- en Perú:

Primer criterio interpretativo

La libertad de trabajo debe ser protegida por todas las autoridades, lo que incluye a los jueces, fiscales y funcionarios policiales de los distintos Estados.

- * *Normativa vinculada: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (artículo 6º).*

Segundo criterio interpretativo

La realización de trabajos o servicios en contra de la voluntad del sujeto constituye una práctica ilegal que atenta contra la dignidad del trabajador, por lo que deberá ser sancionada por los operadores de justicia de cada Estado.

- * *Normativa vinculada: Convenio núm. 29 (artículo 1º, numeral 1, y artículo 25º), Convenio núm. 105 (artículos 1º y 2º), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 8º), Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 6º).*

Tercer criterio interpretativo

Existen supuestos de trabajo obligatorio que se encuentran excluidos por la normativa del concepto de trabajo forzoso, por lo que no deberán ser sancionados por los operadores de justicia de los Estados.

- * *Normativa vinculada: Convenio núm. 29 (artículo 2º).*

Cuarto criterio interpretativo

Si la ley interna establece una definición de trabajo forzoso más amplia que la establecida por la OIT, deberá prevalecer la primera, toda vez que la OIT se limita a fijar normas mínimas.

3.3 Marco normativo nacional

En Perú existe un marco normativo interno que ratifica la prohibición del trabajo forzoso. En primer lugar, la **Constitución Política de Perú de 1993** tiene como núcleo central la dignidad humana, al señalar en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Es justamente la dignidad la que justifica y explica los derechos fundamentales de la persona y le sirve de fundamento (Gutiérrez Camacho, 2005, p. 11). En ese marco, toda práctica de trabajo forzoso debe entenderse prohibida por nuestra Constitución.

Entre los derechos fundamentales de la persona, la Constitución Política de Perú reconoce en el artículo 2°, numeral 15, el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley, al cual se añaden los siguientes principios:

- ▶ Que el trabajo es un deber y un derecho (artículo 22°).
- ▶ Que el trabajo es un medio de realización personal (artículo 22°).
- ▶ Que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23°), lo cual implica prohibir que se impongan al trabajador condiciones de trabajo humillantes o inhumanas (Rubio Correo, 1999, p. 213).
- ▶ Que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24°), a descanso semanal y anual remunerados (artículo 25°) y a igualdad de oportunidades (artículo 26°).
- ▶ Que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (artículo 26°).

Por otro lado, la Constitución Política de Perú también reconoce el derecho fundamental a la libertad y seguridad personales, según el

cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Explícitamente, el artículo 2°, numeral 24, literal b, de la citada norma, establece que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Agrega que están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Al respecto, Rubio explica que “la trata de esclavos comprende todos los actos destinados a utilizar a un ser humano como objeto de transacción comercial” (Rubio Correa, 1999, p. 450). Ahora bien, la Constitución no sólo prohíbe la esclavitud, como forma extrema de explotación humana, sino también las demás formas de servidumbre y trata de seres humanos, por lo que puede concluirse válidamente que, más allá de los instrumentos internacionales expuestos en la primera sección, **el trabajo forzoso en Perú va contra los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución**, al atentar directamente contra la libertad y la dignidad del ser humano sometido, y al constituir una forma de explotación humana con un claro componente económico.

En segundo lugar, el **II PNLCTF**, aprobado por la **CNLCTF**, en la misma línea del plan anterior, establece como objetivo general erradicar el trabajo forzoso en Perú. Asimismo, plantea como uno de sus objetivos estratégicos el establecimiento de un sistema de atención integral a las víctimas de trabajo forzoso²⁵.

En tercer lugar, el **Protocolo Intersectorial contra el Trabajo Forzoso**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-TR, establece la necesidad de una respuesta articulada por parte de los actores clave e identifica las acciones sectoriales en el campo de combate al trabajo forzoso, precisando las gestiones que deben cumplir las instituciones y organizaciones que tienen como finalidad prestar servicios a la población vulnerable al trabajo forzoso.

En cuarto lugar, la **Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación**, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-JUS, ha sido estructurada sobre tres ejes de intervención

25 II Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo 2013-2017 aprobado mediante D.S. 004-2013-TR

y ocho lineamientos generales, y ha incluido, entre las formas de explotación del delito de trata, el trabajo forzoso y la servidumbre.

Finalmente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1323 (06 de enero de 2017), el **Código Penal** tipifica el delito de trabajo forzoso a partir de un tipo básico y de diversas agravantes. Asimismo, tipifica los delitos de esclavitud y de explotación sexual. Desde hace más tiempo, se encuentra sancionada la trata de personas con fines de explotación.

3.4 Código Penal de Perú

3.4.1. Factores del delito

El delito aparece como resultado de tres factores: una víctima apropiada (“suitable targets”), un infractor motivado (“likely offenders”) y la falta de un guardián capaz (“the absence of capable defenders”) (Cohen & Felson, 1979, pp. 588-607). Los tres factores se producen en el caso del trabajo forzoso. Así, la oferta de trabajadores en situación de vulnerabilidad compone el factor de la víctima vulnerable; los empleadores que recurren al trabajo forzoso son los infractores que suelen actuar motivados principalmente por los beneficios económicos que obtienen; y una baja capacidad estatal contribuye a la falta de un guardián capaz (Andrees & Belser, 2010, pp. 2-3).

Como se observa a continuación, los tres factores concurren en la realidad peruana relativa al trabajo forzoso:

● La víctima apropiada

La existencia de trabajo forzoso en Perú se ve promovida por el hecho de que conviven en él diversos grupos vulnerables a este tipo de práctica:

- Minorías étnicas
- Poblaciones en extrema pobreza

- ▶ Migrantes (por ejemplo provenientes de áreas rurales que buscan oportunidades en la urbe)
- ▶ Trabajadores en el sector informal/ilegal

Se trata en todos los casos de ciudadanos que viven en situación de carencia, no reciben protección del Estado y resultan altamente vulnerables a la actividad de los explotadores.

● El infractor motivado

El tratante y el explotador suelen tener como objetivo lucrar con las víctimas, aprovechando la situación de carencia e indefensión de estas últimas²⁶.

● La falta de un guardián capaz

Entre los factores que propician el trabajo forzoso, se encuentran la escasa presencia del Estado en las zonas de explotación, a veces motivada por el desconocimiento de la legislación pertinente.

3.4.2. Interés protegido

Con relación a la pregunta de si existe un bien jurídico tutelable²⁷ en los casos de trabajo forzoso, debemos citar lo expuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú emitida con ocasión del expediente 00012-2006-AI:

“27. Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés

26 Al respecto, ver: Capital Humano y Social Alternativo, 2012, pp. 32 y ss.

27 Un interesante resumen de la discusión sobre el concepto de bien jurídico, en: Villavicencio Terreros, 2013, pp. 97 y ss.

constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental”.

“(…) ha de considerarse necesario (…) que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho”.

Debemos preguntarnos entonces si en los supuestos de trabajo forzoso existe un valor, bien o interés constitucionalmente legítimo que merezca la tutela de la herramienta más represiva de la que dispone el Estado, el Derecho Penal. Al respecto, según explica Silva Sánchez, “la exigencia de que el Derecho Penal intervenga exclusivamente para proteger bienes jurídicos (penales) constituye una garantía fundamental del Derecho Penal moderno” (Silva Sánchez, 2010, p. 424)²⁸. Ahora bien, el cumplimiento de la finalidad de garantía exige una adecuada determinación del contenido del concepto de bien jurídico, el cual el autor encuentra “situando la autorrealización del individuo como elemento central” (Silva Sánchez, 2010, p. 430), con lo que serán punibles aquellos hechos que afecten las posibilidades de autorrealización del individuo. En esa línea, un Estado social y democrático de Derecho sólo debe amparar como bienes jurídicos a condiciones de la vida social, en la medida en que afecten las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social (Mir Puig, 2009, p. 121), debiendo entenderse la posibilidad de participación como la posibilidad de vivir en sociedad confiando en el respeto de la propia esfera de libertad particular por parte de los demás.

Como se ha visto, la víctima del trabajo forzoso no sólo pierde su libertad al no tener capacidad de decidir si realiza un determinado trabajo o servicio, sino que además sufre una situación de sometimiento y degradación de su condición de ser humano. Nos encontramos entonces frente a una situación de frustración de las posibilidades de participación del individuo en el sistema social, ya que el mismo ni siquiera es reconocido en su calidad de individuo, de persona, sino

²⁸ Existen posiciones críticas a la teoría del bien jurídico. Al respecto, ver: Jakobs, 1997. Ver también: Feijóo Sánchez, 2008.

reducido al estado de un instrumento productivo. En consecuencia, siguiendo a Mir (2009, p. 122), quien sostiene que “un Estado que (...) pretenda ser democrático tiene que llenar el Derecho Penal de un contenido respetuoso de una imagen del ciudadano como dotado de una serie de derechos derivados de su dignidad humana, de la igualdad (real) de los hombres y de su facultad de participación en la vida social”, **la intervención del Derecho Penal en los casos de trabajo forzoso no es sólo una exigencia del Convenio núm. 29, sino que se encuentra plenamente fundamentada en la normativa interna peruana.**

Corresponde ahora preguntarnos:

¿Qué interés fundamental está llamado a proteger el Derecho Penal al sancionar los supuestos de trabajo forzoso?

Debe entenderse que nos encontramos frente a una afectación de la libertad individual y, en específico, de la **libertad de trabajo**, aquella que implica el derecho de todo ser humano de trabajar libremente con sujeción a la ley, no pudiendo la relación laboral limitar el ejercicio de derechos constitucionales del trabajo.

La situación de trabajo forzoso no se limita a afectar la libertad de trabajo, sino que también incide directamente en la **dignidad** del trabajador, en su capacidad como ser humano de decidir acerca de su proyecto de vida, específicamente en lo que a su vida laboral se refiere. En el trabajo forzoso, el trabajador es instrumentalizado, convertido en un objeto de intercambio y víctima del aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Esta interpretación es coherente además con lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución Política de Perú, en el sentido de que ninguna relación laboral puede “desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, y el artículo 2°, numeral 24, literal b, de la misma norma en cuanto se encuentran prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

3.4.3. Elementos del delito de trabajo forzoso

El Decreto Legislativo N° 1323 incorpora al Código Penal el artículo 168-B, en el que se tipifica el **delito base de trabajo forzoso** en los siguientes términos:

“**Artículo 168-B:** El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años”.

El legislador peruano ha cumplido con tipificar el delito de Trabajo Forzoso a partir de los elementos establecidos por el Convenio núm. 29 de la OIT. En esa medida, detrás de la redacción del tipo penal, se hacen presentes los tres elementos de la definición del citado instrumento internacional:

- ▶ la existencia de cualquier clase de trabajo o servicio personal, toda vez que el artículo 168-B no excluye la tipicidad de supuesto alguno;
- ▶ la amenaza de una pena cualquiera, lo que se deriva de la tipificación penal de las conductas de someter u obligar a la víctima; y
- ▶ la ausencia de consentimiento de la víctima, lo que se infiere de los verbos rectores que tipifican el delito y, específicamente, del elemento objetivo en contra de la voluntad de la víctima.

Asimismo, el artículo 168-B precisa adecuadamente que la existencia de remuneración es irrelevante para la configuración de un supuesto de trabajo forzoso.

Artículo 168-B.- Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

A mayor detalle, cabe analizar los **elementos típicos específicos** que exige el delito de trabajo forzoso tal y como ha sido tipificado en el Código Penal peruano:

PRIMER ELEMENTO TÍPICO

Conducta típica

El Decreto Legislativo N° 1323 ha previsto la posibilidad que el delito de trabajo forzoso se cometa a través de dos conductas típicas de distinta connotación y gravedad:

- a) **Primera conducta típica:** *Someter* a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad.

Someter implica realizar un acto de sujeción, humillar, conquistar, subyugar o subordinar el juicio o decisión de una persona (RAE).

- b) **Segunda conducta típica:** *Obligar* a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad.

Obligar significa compeler, mover o impulsar a hacer o cumplir algo (RAE). En el sistema penal peruano, se trata de una conducta menos grave que la de someter. Ello se deriva de la existencia del delito de coacción, tipificado en el artículo 151° del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años al que, mediante amenaza o violencia, *obliga* a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

Los conceptos expuestos ponen en evidencia que el acto de obligar o el acto de someter implican el ejercicio de coacción sobre el trabajador. La realización de un acto de obligar o de un acto de someter trae además como consecuencia la imposibilidad de alegar que la conducta realizada por la víctima en dicho estado haya podido ser voluntaria. En consecuencia, el tipo penal de trabajo forzoso exige la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

Por otro lado, existen casos de trabajo obligatorio que son atípicos y no podrían configurar un delito de trabajo forzoso de acuerdo a lo establecido en el artículo 168-B del Código Penal. Se trata de los supuestos ya mencionados cuando se analizó el Convenio núm. 29: servicio militar obligatorio, obligaciones cívicas normales (como la obligación de formar parte de un jurado, el deber de asistir a una persona en peligro o la obligación de ser miembro de mesa en un proceso electoral), trabajo obligatorio exigido a personas condenadas, casos de fuerza mayor, y pequeños trabajos comunales.

SEGUNDO ELEMENTO TÍPICO

Ausencia de consentimiento de la víctima

La ausencia de consentimiento debe producirse a través de la utilización, por parte del sujeto activo del delito, de un medio de comisión que contravenga la voluntad de la víctima.

Si bien el artículo 168-B del Código Penal precisa que la conducta de trabajo forzoso puede realizarse a través de cualquier medio o contra la voluntad de la víctima, esta expresión debe ser interpretada en el sentido de que cualquier medio utilizado para la comisión del delito es uno que implique contravenir la voluntad de la víctima. Ello en razón de que no puede existir un acto de obligar o un acto de someter en el que la víctima actúe voluntariamente.

Es importante tener en cuenta que lo que caracteriza al trabajo forzoso no es la naturaleza del trabajo mismo, sino la naturaleza de la relación entre la persona que realiza el trabajo y quien se lo exige (Alcácer Guirao, 2015, p. 60). En ese sentido, existen por lo menos tres clases de *medios de comisión del delito*:

- Medios violentos: violencia física, violencia psicológica, amenaza sobre la víctima, amenaza sobre personas estrechamente vinculadas a la víctima.
- Medios fraudulentos: engaño, fraude.
- Medios de abuso de poder: abuso del vínculo de dependencia de la víctima, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

TERCER ELEMENTO TÍPICO

Objeto del acto de obligación o de sometimiento es el trabajo o servicio personal realizado por la víctima del delito

Como señalamos al analizar el Convenio núm. 29, debe acudirse a un concepto amplio de trabajo o servicio personal, que incorpore cualquier realización o despliegue de fuerza de trabajo por parte de la víctima del delito.

En consecuencia, el delito de trabajo forzoso puede configurarse en los siguientes supuestos:

- Casos de trabajo informal: Cuando entre el sujeto activo y la víctima del delito no se verifica una relación laboral. Al respecto, es importante tener en cuenta que el trabajo sumergido representa uno de los principales mercados en el que está inserto el sujeto explotado (Pérez Cepeda, 2004, p. 37).
- Casos de trabajo ilícito: Cuando la víctima del delito es obligada o sometida a realizar un trabajo o servicio personal que contravienen la ley.

Una precisión conceptual relevante que efectúa el tipo penal se refiere a la irrelevancia de la existencia o no de una retribución económica a favor de la víctima de trabajo forzoso. Esta precisión tiene como finalidad restringir la impunidad de aquellos casos en los que el sujeto activo del delito utilice el pago de la retribución como una conducta estratégica para evitar la sanción.

CUARTO ELEMENTO TÍPICO

Dolo

El delito de trabajo forzoso está previsto como un delito de comisión dolosa²⁹. El delito doloso es aquel que el sujeto activo comete teniendo conocimiento del riesgo que con su conducta crea para el bien jurídico protegido por el correspondiente tipo penal. En el presente caso, actúa dolosamente aquella persona que realiza la conducta de trabajo forzoso siendo consciente de que con ella crea un riesgo prohibido para la libertad de trabajo de la víctima y, consiguientemente, para su dignidad como ser humano.

El dolo del sujeto activo del delito deberá ser acreditado a partir de **indicadores objetivos de conocimiento** (prueba indiciaria), entre los cuales se encuentran:

Tabla N° 2

Indicadores objetivos de conocimiento (prueba indiciaria)

- ▶ La peligrosidad de la actividad a la que se somete al trabajador
- ▶ El rol que desempeña el explotador
- ▶ Los conocimientos previos del explotador
- ▶ La implementación de mecanismos de privación de la libertad o de restricción de derechos básicos del trabajador
- ▶ La obtención de un beneficio económico elevado y no proporcional a la realización de una actividad lícita por parte del sujeto activo del delito

Fuente: Tabla elaborada para el presente Módulo.

29 Con relación al concepto de dolo, ver RAGUÈS I VALLES, 1999; PÉREZ BARBERÁ, 2011.

Con relación a la **penalidad** prevista por el artículo 168-B del Código Penal, se ha establecido dos clases de sanciones penales:

- Por un lado, una **pena privativa de la libertad** no menor de seis ni mayor de doce años. Dicha penalidad evidencia que nos encontramos frente a un delito grave, lo que trae consigo por lo menos dos consecuencias. En primer lugar, de emitirse una sentencia condenatoria, la pena privativa de la libertad en principio tendrá aplicación efectiva, lo que supone el más alto grado de afectación de la libertad por parte del sistema de justicia penal. En segundo lugar, la interpretación de cada caso deberá estar regida por el respeto al principio de lesividad, que exige la limitación de la intervención penal a los casos más graves. Con relación a la determinación de la pena privativa de la libertad, debe tenerse en cuenta que el legislador peruano ha previsto dos formas básicas de comisión del delito de trabajo forzoso. Por un lado, ha entendido que los casos menos graves de trabajo forzoso deben ser entendidos a partir de la conducta típica *“obligar a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad”*. Por otro lado, ha previsto que los casos de trabajo forzoso de mayor gravedad, en los que la lesividad de la conducta se presenta de forma total, deben ser entendidos a partir de la conducta típica *“someter a otra persona a realizar un trabajo o prestar un servicio en contra de su voluntad”*. Es a partir de la suma de indicadores de trabajo forzoso que se presentan en cada caso que el juez penal estará en condiciones de medir la gravedad del hecho³⁰.

La sanción penal de los casos de trabajo forzoso en los que se realiza la conducta típica de *obligar* y no la de *someter*, podrá acercarse al extremo mínimo de la pena prevista para este delito (seis años de privación de la libertad), mientras que los casos de trabajo forzoso que constituyan actos de *sometimiento* de la víctima, podrán ser sancionados con penas que se acerquen al extremo máximo previsto por el tipo penal (doce años de privación de la libertad). La interpretación judicial deberá, por ende, ajustarse al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el cual dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

30 Contribuirán también a la determinación de la pena los criterios que prevé el Código Penal en los artículos 45, 45-A y 46, los cuales direccionan la labor del juez penal en este análisis.

- Por otro lado, una **pena limitativa de derechos**, consistente en la inhabilitación del condenado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11 del Código Penal:

Tabla N° 3

Pena de Inhabilitación

Artículo 36.- Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
(...)
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
(...)
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez (...).

3.4.4. Formas agravadas del delito de trabajo forzoso³¹

El Decreto Legislativo 1323 ha incorporado al Código Penal tres grados de agravantes del delito de trabajo forzoso. La interpretación judicial y la aplicación de las agravantes estarán sujetas al cumplimiento de dos requisitos. En primer lugar, en el caso concreto deben configurarse todos los elementos típicos del delito base (existencia de trabajo, amenaza de pena, ausencia de consentimiento de la víctima, dolo del sujeto activo, inexistencia de causas de justificación). En segundo lugar, debe producirse en el caso concreto una circunstancia que justifique la reacción más grave (mayor pena) que implica la aplicación de una agravante (por ejemplo: la mayor peligrosidad de la conducta, la mayor afectación para la víctima, la infracción de un deber especial por parte del sujeto activo del delito, etc.).

En la siguiente Tabla, se presentan los tres grupos de agravantes previstos en el artículo 168-B del Código Penal y la circunstancia que, desde nuestra perspectiva, debería fundamentar su aplicación y la consiguiente imposición de una pena más grave en cada caso:

³¹ En la aplicación de las agravantes, deberá tenerse en cuenta siempre el principio de culpabilidad. Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

Tabla N° 4

Grupos de agravantes aplicables al delito de trabajo forzoso (Art. 168 –B)

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de primer grado: pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años	1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.	Debe evidenciarse en el caso concreto la infracción de un deber especial que ostenta el sujeto activo del delito en virtud de la relación que mantiene con la víctima.
	2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.	Debe evidenciarse en el caso concreto la especial vulnerabilidad de la víctima más allá de su específica edad.
	3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.	Debe evidenciarse en el caso concreto la mayor peligrosidad de la conducta en virtud de la modalidad o contexto de comisión del delito. Es preciso ser cuidadosos y evitar una aplicación poco razonada de la circunstancia “cualquier actividad económica”, a efectos de no convertir todos los supuestos de trabajo forzoso en casos agravados.
Agravantes de segundo grado: pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años	1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	Debe evidenciarse en el caso concreto la infracción de un deber especial que ostenta el sujeto activo del delito en virtud de la relación (parentesco) que mantiene con la víctima.

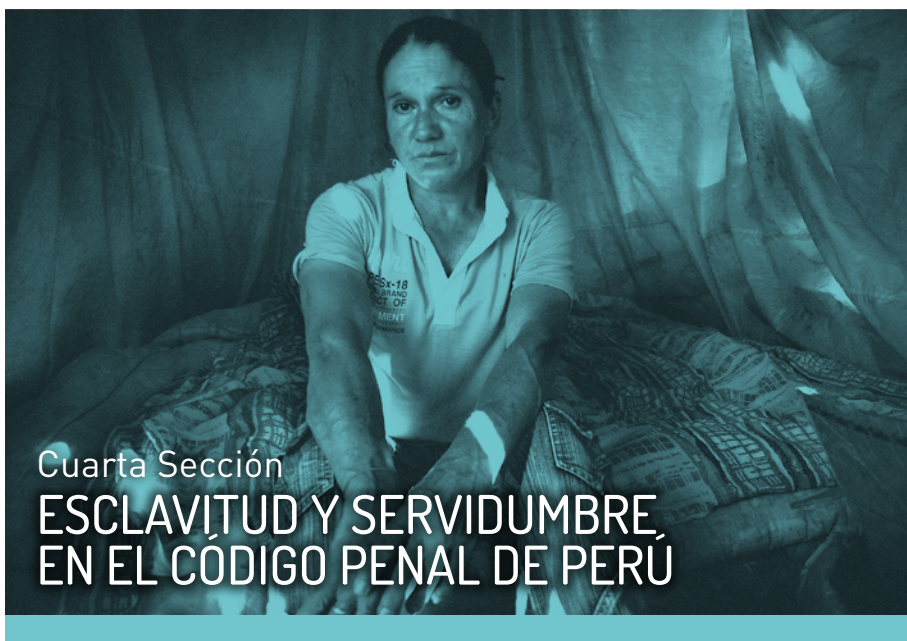
Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de segundo grado: pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años	2. Existe pluralidad de víctimas.	Debe evidenciarse en el caso concreto los efectos lesivos más graves ocasionados por la conducta típica.
	3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.	No basta con verificar la condición de la víctima, sino que deberá realizarse una valoración de la efectiva situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. El simple hecho de que una persona sea adulta mayor o sea un trabajador migrante no implica estar en situación de vulnerabilidad. Las condiciones previstas en este agravante deberán ser evaluadas en cada caso concreto de modo que no sea aplicado innecesariamente. Ello de cara al principio de <i>ultima ratio</i> del derecho penal.
	4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.	Debe evidenciarse en el caso concreto los efectos lesivos más graves ocasionados por la conducta típica. Internamente y a efectos de penalidad, deben distinguirse la gravedad de cada supuesto: peligro inminente a la salud, peligro inminente a la vida, lesión grave.
	5. Se derive de una situación de trata de personas.	Debe evidenciarse en el caso concreto la conexidad del trabajo forzoso con una secuencia previa de trata de personas.
Agravante de tercer grado: pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años	Si se produce la muerte de la víctima.	Debe evidenciarse en el caso concreto que el sujeto activo del delito de trabajo forzoso estuvo en condiciones de prevenir y evitar la muerte de la víctima, siendo ésta el resultado del riesgo ocasionado por la conducta típica realizada por el sujeto activo.

Fuente: Código Penal. Tabla elaborada para el presente módulo.

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

Al comenzar el módulo, conocimos el caso de Inocencio, Dolores y Fortunato. Con la información brindada en esta sección, y en su rol de operador de justicia, responda las siguientes preguntas:

1. ¿Existe algún caso en el que el operador de justicia debe preferir la ley interna frente a las normas internacionales en materia de trabajo forzoso?
2. ¿La Constitución Política de Perú prohíbe el trabajo forzoso?
3. ¿Qué factores permiten afirmar que Inocencio, Dolores y Fortunato son víctimas vulnerables del trabajo forzoso?
4. ¿De qué forma ven Inocencio, Dolores y Fortunato vulnerada su libertad de trabajo?
5. ¿Puede afirmarse que Inocencio, Dolores y Fortunato han visto afectada su dignidad?
6. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168-B del Código Penal peruano, ¿qué diferencias existen entre los casos de Inocencio, Dolores y Fortunato?



Cuarta Sección ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE, EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ

4.1 Concepto de esclavitud

Como lo sostienen NARAYAN DATTA y BALES, la esclavitud es un crimen muy serio, a menudo mortal; además, raramente es un delito autónomo, sino un conjunto de delitos relacionados, la mayoría de los cuales -asalto, agresión sexual, secuestro- son en sí mismos extremadamente graves (2013, p. 829).

La esclavitud se encuentra definida en el artículo 1º de la Convención sobre la Esclavitud, tratado internacional suscrito en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y que entró en vigor el 09 de marzo de 1927³²:

“La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.

Según la Convención sobre la esclavitud, la esclavitud se define a partir de dos elementos:

- En primer lugar, la esclavitud debe constituir un estado o condición. Según ESPALIÚ, dicho término “pretende añadir a la situación de esclavitud clásica, en la que jurídicamente una persona pertenecía a otra, aquella otra situación en que, de facto, una persona está sometida al control de otra aunque no posea sobre ella un título jurídico” (2014, p. 14).
- En segundo lugar, debe existir ejercicio de un atributo del derecho de propiedad sobre una persona. Al respecto, en un informe sobre la esclavitud de 1953, el Secretario General de las Naciones Unidas sostuvo que los atributos del derecho de propiedad consistían en “el poder de comprar, usar, vender o transferir a una persona, o el ejercicio de un control total sobre su trabajo o los frutos del mismo” (Espaliú Verdud, 2014, p. 15). Por su parte, el año 2010, con ocasión del caso *Rantsev*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que, en la esclavitud, los poderes del derecho de propiedad son ejercidos “cuando se trata a los seres humanos como objetos de compra y venta, o susceptibles de ser sometidos a trabajo forzado, a menudo con escasa o nula retribución”³³.

Por otro lado, el artículo 5º de la Convención sobre la esclavitud diferencia los casos de esclavitud de aquellos otros de trabajo forzado, que considera de menor gravedad. Al respecto, sostiene:

“(…) las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzado u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzado u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud”.

La definición de esclavitud de la Convención sobre la esclavitud ha sido ratificada en el artículo 7º de la Convención Suplementaria sobre la

33 European Court of Human Rights, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment, 7 January 2010, p. 281.

abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, la cual fue aprobada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social, y entró en vigor el 30 de abril de 1957³⁴. Así, se señala lo siguiente:

“(…) la *esclavitud*, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y esclavo es toda persona en tal estado o condición”.

La citada Convención Suplementaria añade que los Estados Partes adoptarán todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- *Servidumbre por deudas*, que define como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- *Servidumbre de la gleba*, que define como la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
- Toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas.

³⁴ Fuente: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

- ▶ Toda institución o práctica en virtud de la cual el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera.
- ▶ Toda institución o práctica en virtud de la cual la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.
- ▶ Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

El impulso del Derecho Internacional en las últimas décadas ha permitido el desarrollo del régimen jurídico de la esclavitud en la sociedad internacional, incluyendo su definición. Al respecto, Espaliú Berdud explica que la esclavitud ha sido considerada un crimen contra la humanidad en los estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio, y en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda (2014, p. 21).

Por su parte, el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional³⁵ considera la esclavitud como un crimen contra la humanidad y la define en los siguientes términos:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) c) Esclavitud; (...)

2. A los efectos del párrafo 1: (...)

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

35 Fuente: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Resulta también importante tener en cuenta las pautas de Bellagio-Harvard sobre los parámetros legales de la esclavitud³⁶, que establecen que, en los casos de esclavitud, el ejercicio de las facultades vinculadas al derecho de propiedad debe ser entendido como el control sobre una persona de tal manera que se le prive de manera significativa de su libertad individual, a efectos de explotarla, mediante el uso, gestión, beneficio, transferencia o eliminación de esa persona. Como ejemplos de poderes relacionados con el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad sobre una persona se citan:

- La compra, venta o transferencia de una persona
- El uso de una persona
- La administración del uso de una persona
- El aprovechamiento del uso de una persona
- La transferencia de una persona a un heredero
- La disposición o maltrato de una persona.

4.2 Concepto de servidumbre

Debemos distinguir el concepto de esclavitud de figuras cercanas como la servidumbre y el propio trabajo forzoso. El Código Penal peruano reserva los casos de trabajo forzoso para el delito tipificado en el artículo 168-B y reúne los casos de servidumbre y esclavitud para el delito tipificado en el artículo 153-C.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la servidumbre “reviste una forma de negación de la libertad particularmente grave, (...) constituye una cualificación del trabajo forzoso u obligatorio, o lo que es lo mismo, un trabajo forzoso u obligatorio agravado” (Espaliú Berdud, 2014, p. 30).

Siguiendo a Espaliú Berdud (2014, p. 35), quien recoge decisiones del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, puede afirmarse que existe

una gradación entre las tres citadas formas de explotación humana, ya que la afectación de la dignidad humana y el empleo de la coerción crecen en intensidad según se trate de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud. Al respecto, efectúa la siguiente clasificación:

- ▶ **Víctima del trabajo forzoso:** Es coaccionada a prestar un trabajo muy duro.
- ▶ **Víctima sometida a servidumbre:** Además de ser coaccionada a prestar un trabajo muy duro, vive a merced del explotador sin esperanzas de mejora. Se destaca la condición inamovible de la víctima.
- ▶ **Víctima de esclavitud:** Pierde su subjetividad jurídica para pasar a ser como un objeto, la propiedad de otro.

4.3 Elementos del delito de esclavitud

Lo expuesto en los puntos precedentes da cuenta de que la diferencia entre un delito de trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal) y un delito de esclavitud (artículo 153-C del Código Penal) puede ser razonable. Ahora bien, ello siempre y cuando se conciba el delito de esclavitud como una forma de trabajo forzoso más grave, conforme a los instrumentos internacionales expuestos. Revisemos a continuación cómo ha tipificado el legislador peruano el delito de esclavitud.

El Decreto Legislativo 1323 tipificó el delito de esclavitud en el artículo 153-C del Código Penal en los siguientes términos:

“Art. 153 C: El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos”.

A mayor detalle, cabe analizar los elementos típicos específicos que exige el delito de esclavitud tal y como ha sido tipificado en el Código Penal peruano:

PRIMER ELEMENTO TÍPICO

Conducta típica

El Decreto Legislativo N° 1323 ha previsto la posibilidad de que el delito de esclavitud se cometa a través de alguna de las siguientes conductas típicas alternativas:

- Acto de obligar a la víctima a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre.
- Acto de reducir a la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre.
- Acto de mantener a la víctima en condiciones de esclavitud o servidumbre.

Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos, a efectos de interpretar los verbos rectores del tipo penal de esclavitud:

VERBO RECTOR	DEFINICIÓN (FUENTE RAE)
Obligar	→ Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar (i) Disminuir o aminorar
Reducir	→ (ii) Sujetar a la obediencia a quienes se habían separado de ella
Mantener	→ Proseguir en lo que se está ejecutando
Sometimiento	→ Acción y efecto de someter (i) Sujetar, humillar a una persona
Someter	→ (ii) Conquistar, subyugar (iii) Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona

Las definiciones antes indicadas ponen en evidencia lo siguiente:

- El acto de obligar a la víctima a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre implica -a nivel de conducta- el ejercicio de coacción sobre el trabajador y -a nivel de resultado- el sometimiento de la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre.
- El acto de reducir a la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre implica el ejercicio de coacción sobre el trabajador que tiene como resultado el sometimiento de la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre.
- El acto de mantener a la víctima en condiciones de esclavitud o servidumbre implica el ejercicio de coacción sobre el trabajador para que continúe sometido a dicho estado.

En consecuencia, el elemento común de las tres alternativas es el sometimiento que sufre la víctima, consecuencia del cual se le sitúa en condiciones de esclavitud o servidumbre. Al igual que en el caso del trabajo forzoso, el delito de esclavitud implica la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

SEGUNDO ELEMENTO TÍPICO

Condición de esclavitud o servidumbre a la que es sometida la víctima

La interpretación de este elemento típico implica tener en cuenta las definiciones de condición de *esclavitud* y de condición de *servidumbre* que se han planteado en los puntos anteriores. Asimismo, cabe tener en cuenta que se trata de aquellas condiciones que permiten distinguir este tipo penal del supuesto de trabajo forzoso tipificado en el artículo 168-B del Código Penal peruano.

En atención a los instrumentos internacionales en materia de formas de esclavitud moderna y a la propia regulación del Código Penal peruano, el delito de esclavitud puede ser considerado como una forma más grave del delito de trabajo forzoso tipificado en el artículo 168-B del Código Penal peruano. En consecuencia, debe atenderse a los siguientes **criterios interpretativos**:

- Como base mínima, para la configuración de la tipicidad del delito de esclavitud previsto en el artículo 153-C del Código Penal peruano, deben configurarse los elementos de trabajo forzoso:
 - ▮ Existencia de un trabajo o servicio personal, interpretados como el despliegue de fuerza de trabajo o actividad de la víctima del delito.
 - ▮ Despliegue de actos de coacción -entendida en un sentido amplio- sobre la víctima del delito.
 - ▮ Ausencia de consentimiento de la víctima del delito.
- La configuración de la tipicidad del delito de esclavitud previsto en el artículo 153-C del Código Penal peruano exige además que el sometimiento (propio también del trabajo forzoso) desemboque en una condición o estado de esclavitud o servidumbre. En esa medida, deberán tenerse en consideración la presencia de signos distintivos de una situación de esclavitud o servidumbre, que abonen a la mayor gravedad de la sanción penal prevista para este tipo penal con relación al de trabajo forzoso sancionado en el artículo 168-B del Código Penal. Entre dichos signos distintivos de la esclavitud y de la servidumbre se encuentran:
 - ▮ Verificación de un supuesto de comercio de la víctima
 - ▮ Verificación de tratamiento de la víctima como objeto de transacciones económicas
 - ▮ Aplicación de actos de tortura sobre la víctima
 - ▮ Aislamiento físico total de la víctima
 - ▮ Generación de un estado de desocialización completa de la víctima

TERCER ELEMENTO TÍPICO

Medio de comisión del delito contrario a la voluntad de la víctima

A partir de los verbos rectores del tipo penal (obligar, reducir, mantener reducida a la víctima) y de lo dispuesto en el segundo párrafo del tipo penal, que extiende la misma penalidad a aquellos casos en los que el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, podemos entender que el tipo penal incluye, como mínimo, los siguientes medios de comisión:

- ▶ Medios violentos: violencia física, violencia psicológica, amenaza sobre la víctima, amenaza sobre personas estrechamente vinculadas a la víctima.
- ▶ Medios fraudulentos: engaño, fraude.
- ▶ Medios de abuso de poder: abuso del vínculo de dependencia de la víctima, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

CUARTO ELEMENTO TÍPICO

Dolo

La conducta del sujeto activo del delito debe ser realizada con dolo, esto es, con conocimiento del riesgo que crea su comportamiento sobre los derechos de la víctima.

4.4 Formas agravadas del delito de esclavitud

El artículo 153-C del Código Penal peruano prevé tres grupos de agravantes del delito de esclavitud.

Tabla N° 5

Grupos de agravantes del delito de esclavitud (Art. 153-C)

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de primer grado: pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años	1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	Debe evidenciarse en el caso concreto la especial vulnerabilidad de la víctima más allá de su específica edad.
	2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.	Debe evidenciarse en el caso concreto la mayor peligrosidad de la conducta en virtud de la modalidad o contexto de comisión del delito. Es preciso ser cuidadosos y evitar una aplicación poco razonada de la circunstancia “cualquier actividad económica”, a efectos de no convertir todos los supuestos de esclavitud en casos agravados.
	3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.	Debe evidenciarse en el caso concreto la infracción de un deber especial que ostenta el sujeto activo del delito en virtud de la relación que mantiene con la víctima.

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de segundo grado: pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años	1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	Debe evidenciarse en el caso concreto la infracción de un deber especial que ostenta el sujeto activo del delito en virtud de la relación (parentesco) que mantiene con la víctima.
	2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.	Debe evidenciar alguna circunstancia de riesgo adicional que justifique la elevación de pena.
	3. Existe pluralidad de víctimas.	Debe evidenciarse en el caso concreto los efectos lesivos más graves ocasionados por la conducta típica.
	4. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.	No basta con verificar la condición de la víctima, sino que deberá realizarse una valoración de la efectiva situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. El simple hecho de que una persona sea adulta mayor o sea un trabajador migrante no implica estar en situación de vulnerabilidad. Las condiciones previstas en este agravante deberán ser evaluadas en cada caso concreto de modo que no sea aplicado innecesariamente. Ello de cara al principio de <i>última ratio</i> del Derecho Penal.
	5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.	Debe evidenciarse en el caso concreto los efectos lesivos más graves ocasionados por la conducta típica. Internamente y a efectos de penalidad, deben distinguirse la gravedad de cada supuesto: peligro inminente a la salud, peligro inminente a la vida, lesión grave.

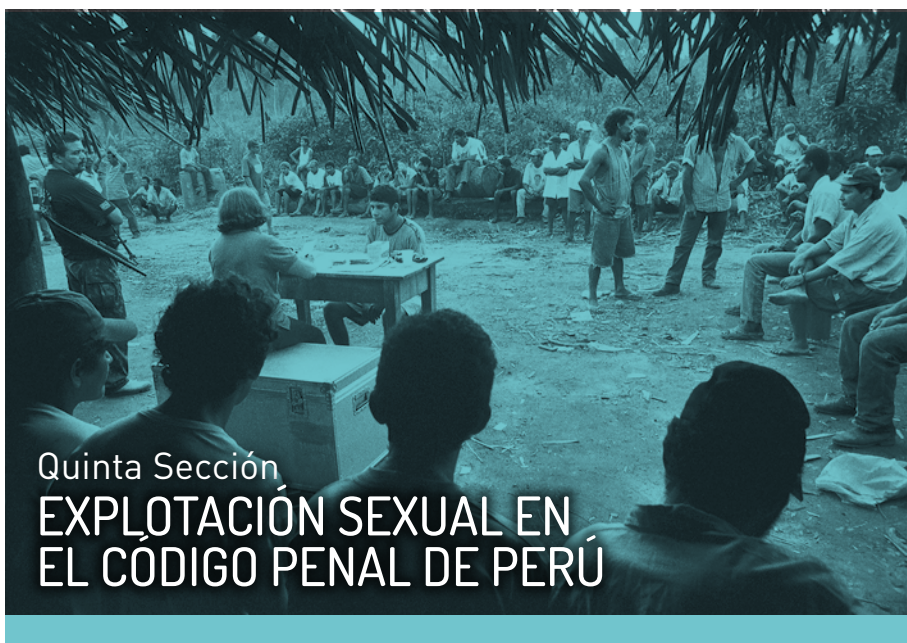
Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de segundo grado: pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años	6. Se derive de una situación de trata de personas.	Debe evidenciarse en el caso concreto la conexidad de la esclavitud con una secuencia previa de trata de personas.
Agravante de tercer grado: pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años	Si se produce la muerte de la víctima.	Debe evidenciarse en el caso concreto que el sujeto activo del delito de esclavitud estuvo en condiciones de prever y evitar la muerte de la víctima, siendo ésta el resultado del riesgo ocasionado por la conducta típica realizada por el sujeto activo.

Fuente: Código Penal. Tabla elaborada para el presente módulo.

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

Al comenzar el módulo, conocimos el caso de Inocencio, Dolores y Fortunato. Con la información brindada en esta sección, y en su rol de operador de justicia, responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la diferencia entre la condición de esclavitud y la condición de servidumbre?
2. ¿Cuál es la base mínima para imputar un delito de esclavitud?
3. ¿Se presentan signos de una condición de esclavitud en el caso de Fortunato?
4. ¿Qué elementos están presentes en el caso de Fortunato que no lo están en los casos de Inocencio y Dolores?



Quinta Sección EXPLORACIÓN SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ

5.1 Concepto de explotación sexual

La interpretación del delito de explotación sexual debe tener en cuenta que éste ha sido comprendido entre los delitos contra la libertad, junto a los delitos de trata de personas y esclavitud. Se encuentra tipificado en un apartado distinto al destinado por el Código Penal para los delitos contra la libertad sexual y contra la indemnidad sexual. Sin embargo, es necesario tener en cuenta la naturaleza de estas figuras para efectuar una interpretación material del delito de explotación sexual.

Mientras que en los delitos contra la libertad sexual se considera típica la conducta de quien obliga a una persona, mediante violencia o grave amenaza, a practicar el acto sexual u otro análogo; en los delitos contra la indemnidad sexual se protege a aquellas personas que, por su incapacidad mental para comprender el sentido y consecuencias de una práctica sexual, no pueden disponer jurídicamente su realización (San Martín, 2005, pp. 17 y ss.).

En esa medida, el núcleo de la tipicidad del delito de explotación sexual no puede vincularse directa o exclusivamente a la libertad sexual o a la indemnidad sexual, sino que debe implicar un acto diferenciado o agravado con relación a estos. En atención a los instrumentos internacionales en materia de formas de esclavitud moderna, sería adecuado entonces considerar al delito de explotación sexual como uno relacionado al trabajo forzoso y a otras formas de esclavitud moderna. La especialidad de este tipo penal tiene que ver con la naturaleza sexual de la explotación humana que el objeto del ilícito. Asimismo, el legislador ha considerado que dicha especificidad otorga una mayor gravedad al acto de explotación humana, lo que justificaría la pena más elevada con relación a la prevista en el artículo 168-B del Código Penal.

En ese sentido, podemos interpretar que, como base mínima, para la configuración de la tipicidad del delito de explotación sexual previsto en el artículo 153-B del Código Penal peruano, deben configurarse los elementos de trabajo forzoso: i) existencia de un trabajo o servicio; (ii) amenaza de una pena cualquiera; y (iii) ausencia de consentimiento de la persona sometida a la realización del trabajo o servicio.

Sin embargo, ello no resulta suficiente, ya que se trata de delitos distintos. A dichos elementos debe sumarse la especificidad sexual del acto de explotación humana y la gravedad del acto de sometimiento, que deriva de la pena prevista. Ahora bien, una interpretación conforme a principios constitucionales del delito de explotación sexual previsto en el artículo 153-B del Código Penal debe exigir además que el sometimiento de la víctima a realizar actos de connotación sexual conlleve, más allá de la afectación grave a la libertad sexual o a la indemnidad sexual de la víctima, un acto atentatorio de la dignidad de esta última.

5.2 Elementos del delito de explotación sexual

Mediante el Decreto Legislativo 1323, se tipificó el delito de explotación sexual en el artículo 153-B del Código Penal:

“Artículo 153-B: El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos”.

A mayor detalle, cabe analizar los **elementos típicos específicos** que exige el delito de explotación sexual tal y como ha sido tipificado en el Código Penal peruano:

PRIMER ELEMENTO TÍPICO Conducta típica

El sujeto activo del delito debe obligar a la víctima a ejercer actos de connotación sexual. Es importante tener en cuenta el concepto del verbo obligar como “mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar” (Fuente: RAE). El acto de obligar implica el ejercicio de coacción sobre la víctima. La realización de un acto de obligar trae además como consecuencia la imposibilidad de alegar que la conducta realizada por la víctima en dicho estado haya podido ser voluntaria. En consecuencia, el tipo penal de explotación sexual exige la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

Puede verificarse el acto de obligar a partir de la presencia en un caso concreto de los siguientes indicadores probatorios de la explotación, entre otros:

Tabla N° 6

Indicadores probatorios de explotación

- ▶ Abuso de vulnerabilidad,
- ▶ Engaño.
- ▶ Los conocimientos previos del explotador.
- ▶ Violencia física y/o sexual.
- ▶ Intimidación y/o amenazas.

Fuente: Tabla elaborada para el presente Módulo.

Llama la atención que no se haya recurrido al verbo someter, que expresa con mayor precisión lo que implica un acto de explotación: humillación, sojuzgamiento, contra de la voluntad de la víctima.

SEGUNDO ELEMENTO TÍPICO

Medio de comisión del delito contrario a la voluntad de la víctima

Están comprendidos en el tipo penal por lo menos los siguientes **medios de comisión**:

- Medios violentos: violencia física, violencia psicológica, amenaza sobre la víctima, amenaza sobre personas estrechamente vinculadas a la víctima.
- Medios fraudulentos: engaño, fraude.
- Medios de abuso de poder: abuso del vínculo de dependencia de la víctima, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

El propio tipo penal indica que el delito puede ser cometido mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento. Dichos casos son considerados, asimismo, de igual gravedad, aplicándose la misma pena prevista para la modalidad de comisión violenta. Finalmente, indica el tipo penal que el consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos, lo que es acorde con la regulación del Código Penal en este tipo de casos.

TERCER ELEMENTO TÍPICO Realización de actos de connotación sexual por parte de la víctima

Se trata de un elemento típico de difícil interpretación, ya que adolece de defectos de taxatividad. Al respecto, cabe recordar que el principio de legalidad proscribire la existencia de leyes penales indeterminadas. En ese sentido, ROXIN expresa que “la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas permite reconocer qué características ha de tener la conducta punible” (1997, p. 141). Por su parte, MIR PUIG sostiene que se trata de “un aspecto material del principio de legalidad que trata de evitar la burla del significado de seguridad y garantía de dicho principio, burla que tendría lugar si la ley penal previa se limitase a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas” (2016, p. 117).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que una interpretación adecuada de este elemento típico debe tomar en consideración el principio de lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal peruano: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Al respecto, VILLAVICENCIO expresa que, “de acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado” (2013, p. 94). La lesión de un bien jurídico como presupuesto de la punibilidad, a decir de ROXIN, implica la exclusión del Derecho Penal de las meras inmoralidades y de las contravenciones (1997, pp. 52 y ss.).

A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta la elevada penalidad de este delito (pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años), consideramos que la única interpretación posible de este tercer elemento típico es aquella que parta de considerar el delito de explotación sexual como una forma moderna de esclavitud. En esa línea, la interpretación de este elemento típico deberá estar regida por los siguientes **principios**:

- La realización de actos de connotación sexual ha de estar precedida de un acto de sometimiento por parte del sujeto activo del delito.
- La realización de actos de connotación sexual debe implicar, por lo menos, una afectación grave a la libertad sexual o, de ser el caso, a la indemnidad sexual de la víctima.
- La realización de actos de connotación sexual debe conllevar, más allá de la afectación grave a la libertad sexual o a la indemnidad sexual de la víctima, un acto atentatorio de la dignidad de esta última. Ello en coherencia con la ubicación sistemática del tipo penal –junto al delito de esclavitud– y con la norma que dio lugar a su tipificación –Decreto Legislativo N° 1323 que tipifica diversas formas de esclavitud moderna.

CUARTO ELEMENTO TÍPICO

Dolo

La conducta del sujeto activo del delito debe ser realizada con dolo, esto es, con conocimiento del riesgo que crea su comportamiento sobre los derechos de la víctima.

QUINTO ELEMENTO TÍPICO

Elemento subjetivo distinto del dolo

Debe verificarse la finalidad por parte del sujeto activo del delito de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole.

Este elemento típico también conlleva una difícil interpretación en aquellos casos en los que no se verifica un acto de explotación económica. A partir de lo expuesto con ocasión del tercer elemento típico y teniendo en cuenta la elevada penalidad de este delito (pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años), consideramos que únicamente podrán considerarse típicos –además de los actos de aprovechamiento económico³⁷– aquellos actos de aprovechamiento de otra índole que impliquen un acto de sometimiento por parte del sujeto activo del delito, que incida directamente en derechos fundamentales de la víctima (como su dignidad), y no de mera satisfacción personal del autor o partícipe.

37 En este supuesto, deberá también atenderse a la gravedad de la conducta de sometimiento, a efectos de diferenciar los casos de explotación sexual (más graves) de los casos de rufianismo aún previstos en el Código Penal peruano.

5.3 Formas agravadas del delito de explotación sexual

El artículo 153-B del Código Penal peruano prevé tres grupos de agravantes del delito de explotación sexual:

Tabla N° 7

Grupos de agravantes del delito de explotación sexual (Art. 153-B)

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de primer grado: pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años	1. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.	Debe evidenciarse en el caso concreto la infracción de un deber especial que ostenta el sujeto activo del delito en virtud de la relación que mantiene con la víctima.
	2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	Debe evidenciarse en el caso concreto la especial vulnerabilidad de la víctima más allá de su específica edad.
	3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.	Debe evidenciarse en el caso concreto la mayor peligrosidad de la conducta en virtud de la modalidad o contexto de comisión del delito. Es preciso ser cuidadosos y evitar una aplicación poco razonada de la circunstancia “cualquier actividad económica”, a efectos de no convertir todos los supuestos de explotación sexual en casos agravados.

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravantes de segundo grado: pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años	1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.	Debe evidenciarse en el caso concreto la infracción de un deber especial que ostenta el sujeto activo del delito en virtud de la relación (parentesco) que mantiene con la víctima.
	2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.	Debe evidenciar alguna circunstancia de riesgo adicional que justifique la elevación de pena.
	3. Existe pluralidad de víctimas.	Debe evidenciarse en el caso concreto los efectos lesivos más graves ocasionados por la conducta típica.
	4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.	No basta con verificar la condición de la víctima, sino que deberá realizarse una valoración de la efectiva situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.
	5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.	Debe evidenciarse en el caso concreto los efectos lesivos más graves ocasionados por la conducta típica. Internamente y a efectos de penalidad, deben distinguirse la gravedad de cada supuesto: peligro inminente a la salud, peligro inminente a la vida, lesión grave.
	6. Se derive de una situación de trata de personas.	Debe evidenciarse en el caso concreto la conexidad de la explotación sexual con una secuencia previa de trata de personas.

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Circunstancia que debiera fundamentar aplicación de la agravante
Agravante de tercer grado: pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años	Si se produce la muerte de la víctima.	Debe evidenciarse en el caso concreto que el sujeto activo del delito de explotación sexual estuvo en condiciones de prever y evitar la muerte de la víctima, siendo ésta el resultado del riesgo ocasionado por la conducta típica realizada por el sujeto activo.

Fuente: Código Penal. Tabla elaborada para el presente módulo.

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

Al comenzar el módulo, conocimos el caso de Inocencio, Dolores y Fortunato. Con la información brindada en esta sección, y en su rol de operador de justicia, responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la diferencia entre un delito contra la libertad sexual y el delito de explotación sexual?
2. ¿Cuál es la base mínima para imputar un delito de explotación sexual?
3. ¿Cómo debe interpretarse el elemento típico “realización de actos de connotación sexual por parte de la víctima”?
4. ¿Se presentan los elementos típicos del delito de explotación sexual en el caso de Dolores?



Sexta Sección

LA TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ

La **trata de personas** es un proceso de abuso de la vulnerabilidad de determinados individuos, que encuentra un terreno propicio para su expansión por diversas condiciones que lo favorecen³⁸, entre las que se encuentran la pobreza, las características geográficas del territorio, la escasa presencia del Estado en diversas zonas, la existencia de poblaciones en situación de vulnerabilidad, los bajos niveles de educación en la mayoría de la población y la corrupción.

Según la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación, la trata de personas es un delito que vulnera la libertad y dignidad personal a través de un proceso que comienza con el reclutamiento de la persona, continúa con su traslado y culmina con su explotación.

³⁸ Entre los factores determinantes de la trata de personas se encuentran los económicos (pobreza, necesidad migratoria), los sociales (desigualdad, discriminación, prostitución), los ideológicos (racismo, estereotipos culturales y de género), los geopolíticos (guerra, violencia, conflictos sociales) y otros como la corrupción, la ausencia de controles y una legislación inadecuada (Eduardo Aboso, 2013, pp. 31 y ss.).

El delito de trata de personas tiene como fuente normativa directa al “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”³⁹ (Protocolo de Palermo).

Se trata del instrumento internacional ratificado por Perú que regula la problemática de la trata de personas, tanto desde un punto de vista político criminal como de prescripción de la regulación legal de los Estados Parte.

Los fines del **Protocolo de Palermo** son los siguientes:

- Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños.
- Proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos.
- Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr ambos fines.

En su artículo 3º, el Protocolo de Palermo define la trata de personas como *“(…) la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.

El Protocolo de Palermo distingue entonces **tres elementos esenciales de la trata de personas**:

Tabla N° 8

Elementos esenciales de la trata de personas

- ▶ La conducta que debe realizar el sujeto activo del delito: captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona.
- ▶ El medio a través del cual se realiza la conducta: fuerza, engaño, rapto, coerción, fraude, amenazas, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
- ▶ El fin con el que se lleva a cabo la conducta: explotación.

El artículo 5° del Protocolo de Palermo establece que “cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente”.

6.1 Elementos del delito de trata de personas

El delito de trata de personas se encuentra tipificado en el artículo 153° del Código Penal peruano. La redacción vigente sufrió su última modificación a través del artículo único de la Ley N° 30251, publicada el 21 de octubre de 2014:

Artículo 153.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Con relación a qué se protege a través de esta norma penal, existen diferentes opiniones. En primer lugar, se encuentran aquellos que entienden que el delito de trata de personas sanciona la vulneración del derecho a la libertad individual y, específicamente, a las libertades de movimiento, de trabajo y de autodeterminación de las personas. En esa línea se encuentra el Acuerdo Plenario 3-2011 emitido por la

Corte Suprema de la República⁴⁰. En segundo lugar, se encuentran aquellos que defienden la idea de que es la dignidad humana aquello que se protege a través de este tipo penal. Plantean entonces que, en un caso de trata de personas, el ser humano es reducido a un objeto de transacción. Finalmente, están aquellos autores que plantean que el delito de trata de personas es uno de naturaleza pluriofensiva, esto es, que protege más de un interés en simultáneo. En esa línea, en un caso de trata, se ven afectados varios derechos de la víctima: libertad individual, libertad de trabajo, dignidad, etc.

El Código Penal de Perú recoge los **tres elementos típicos del delito** de trata de personas, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Palermo:

(i) Conductas: Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona

- Captación:** Se trata de la conducta típica que implica el convencimiento de la víctima para entablar una supuesta relación (laboral). Por lo general, el sujeto activo del delito realiza actos de engaño, con el objeto de generar una situación de error en el sujeto pasivo del delito. Sin embargo, también puede recurrir a actos de violencia o de abuso de una situación de superioridad.
- Transporte:** En este caso, el sujeto activo del delito conduce a la víctima de un lugar a otro. En principio, no se sanciona el simple acto de transportar, sino que se exige una relación de dominio del sujeto activo frente a la víctima del delito. Esta relación se concreta a través del medio utilizado para la comisión del delito: engaño, violencia, etc. En este supuesto, resulta común la utilización de rutas de transporte comercial, lo que es factible debido a los altos índices de informalidad en este medio, así como a la falta de mecanismos de control.
- Traslado:** Se trata de una conducta típica de difícil delimitación respecto del caso de transporte de la víctima. Si bien no existe una diferencia en la penalidad de ambos casos, resulta interesante

⁴⁰ Fuente: <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/acuerdo-plenario-en-materia-penal-sobre-delitos-contra-la-li-acuerdo-n-3-2011cj-116-794307-3/>

a efectos dogmáticos e interpretativos plantear la discusión. Al respecto, Montoya plantea que en los casos de traslado se produce un “traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata”⁴¹.

- **Acogida:** Consiste en la admisión en el espacio de dominio propio del sujeto activo del delito (por ejemplo, en su domicilio) de una persona que es víctima de trata.
- **Recepción:** Esta conducta implica el recojo o recibimiento de la víctima de trata de personas que es trasladada de un lugar a otro. Al respecto, cabe precisar que la recepción podría configurarse tanto en el destino final del proceso delictivo como en un lugar de tránsito.
- El Código Penal incorpora además una sexta conducta típica, la retención. Se trata de una conducta que no se encuentra prevista en el Protocolo de Palermo y que hace referencia a supuestos de afectación de la libertad de una persona. Es necesario precisar que no correspondería una asimilación entre los casos de retención de la víctima y los casos de privación de la libertad, ya que ello supondría dos dificultades:

 - Por un lado, implicaría una distorsión interpretativa con relación al delito de secuestro.
 - Por otro lado, implicaría una interpretación del elemento “retención” no acorde con la establecida en otras áreas del ordenamiento jurídico, como el Derecho Procesal, en el que se utiliza para distinguir supuestos de afectación leve de la libertad individual y avalados por su ejercicio por parte de una autoridad en cumplimiento de una función público y con una finalidad legítima (por ejemplo, casos de retención policial con fines de identificación).

(ii) Medios: El Código Penal incorpora medios de comisión del delito similares a los previstos en el Protocolo de Palermo, que pueden clasificarse en tres grupos:

41 Al respecto, ver <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/14863/15404>.

- Medios violentos
- Medios fraudulentos
- Medios de abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad de la víctima

(iii) Fines: El Código Penal incorpora el elemento genérico con fines de explotación. En un párrafo aparte, especifica dichos fines, guardando coherencia con el Protocolo de Palermo, al hacer alusión a las siguientes figuras:

- Venta de niños, niñas o adolescentes
- Prostitución y cualquier forma de explotación sexual
- Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud
- Cualquier forma de explotación laboral
- Mendicidad
- Trabajos o servicios forzados
- Servidumbre
- Extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos
- Cualquier otra forma análoga de explotación

Los **fines de explotación**, a los que se refiere el delito de trata de personas, pueden reunirse en tres grupos. Un primer grupo referido a los casos de *explotación sexual* (en el que se incluye la esclavitud sexual), un segundo grupo referido a los casos de *explotación laboral* (que comprende el trabajo forzoso, la esclavitud, la servidumbre y el sometimiento a la mendicación) y un tercer grupo referido a los casos de extracción o *tráfico de órganos* o tejidos humanos.

Por otro lado, cabe destacar que el delito de trata de personas no exige para su configuración que se acredite:

- ▶ La naturaleza transnacional del delito
- ▶ El fin de lucro del sujeto activo del delito
- ▶ El desarraigo de la víctima de trata
- ▶ La explotación efectiva de la víctima

Con relación a este último punto, la Corte Suprema de Perú ha establecido que la explotación laboral o sexual de la víctima no forma parte de la tipicidad del delito de trata de personas, de lo que se sigue la consecuencia de que los casos de trabajo forzoso en estricto no se encuentran directamente sancionados en el artículo 153° del Código Penal. Según el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116, la Corte Suprema dispone con carácter vinculante lo siguiente:

“El delito de trata de personas (...) es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual -o la explotación laboral- del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. El delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros”.

En este punto, cabe preguntarse si se encuentra sancionada penalmente la participación del sujeto activo de trata de personas o la de un tercero en los propios actos de explotación sexual o laboral. Al respecto, cabe responder que, a través del tipo penal de trata de personas, no se encuentra sancionada. Existen otros tipos penales que abordan dichas conductas típicas y que deberán ser aplicados siguiendo las reglas del concurso (ideal o real) de delitos o del concurso (aparente) de normas.

Lo que sanciona el Código Penal es la conducta del agente promotor. Así, se señala que el agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

6.2 Formas agravadas del delito de trata de personas

El artículo 153-A del Código Penal peruano prevé dos grupos de agravantes del delito de trata de personas.

Tabla N° 9

Grupos de agravantes del delito de trata de personas (Art. 153-A)

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Motivo de la agravante
Agravantes de primer grado: pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años	1.El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública	Infracción de deber especial
	2.El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito	Mayor peligrosidad de la conducta, infracción de deber especial
	3.Existe pluralidad de víctimas.	Mayor gravedad del resultado típico
	4.La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad	Mayor vulnerabilidad de la víctima
	5.El agente es cónyuge, conviviente, adoptado, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.	Infracción de deber especial
	6.El hecho es cometido por dos o más personas	Mayor peligrosidad de la conducta

Grupo de agravantes y pena prevista	Agravante específica	Motivo de la agravante
Agravantes de segundo grado: pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treintaicinco años	1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima	Mayor gravedad del resultado (debe valorarse gradualmente cada resultado típico previsto en la agravante)
	2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.	Mayor vulnerabilidad de la víctima
	3. El agente es parte de una organización criminal	Mayor peligrosidad de la conducta

Fuente: Código Penal. Tabla elaborada para el presente módulo.

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

Al comenzar el módulo, conocimos el caso de Inocencio, Dolores y Fortunato. Con la información brindada en esta sección, y en su rol de operador de justicia, responda las siguientes preguntas:

1. En el caso de Inocencio, ¿se configura un supuesto de trata de personas? ¿Qué elementos de la trata de personas se encuentran presentes en su caso? ¿Alguno no se configura?
2. En el caso de Dolores, ¿se configura un supuesto de trata de personas? ¿A través de qué conducta y de qué medio?
3. ¿Cuál es la diferencia entre un caso de trata de personas y uno de trata de esclavos?



Séptima Sección ASPECTOS PROBATORIOS

7.1 Niveles de gravedad de la explotación en el ordenamiento jurídico peruano

A fin de plantear una propuesta de aplicación de dichos indicadores, es necesario que tengamos en cuenta los distintos niveles de gravedad de la explotación (básicamente, laboral) que se encuentran sancionados por el ordenamiento jurídico peruano.

Como hemos visto en las secciones anteriores, en la regulación penal peruana surgida a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1323, se aborda la problemática de la esclavitud moderna, no sólo desde la tradicional perspectiva de la trata de personas, sino sobre todo centrándose en la sanción penal de los actos de explotación humana. En esa línea, además de los actos de explotación sexual, que se encuentran tipificados de forma autónoma en el artículo 153-B del Código Penal, puede distinguirse hasta cinco supuestos distintos de explotación laboral, cuatro de los cuales son penalmente relevantes, según se muestra en la siguiente tabla

Tabla N° 10

Casos asociados a la explotación laboral relevantes en el ordenamiento jurídico

Nº	Caso	Explicación	Relevancia penal
1	Casos de explotación laboral que configuran únicamente una infracción administrativa	Se trata de aquellos casos en los que se presenta la infracción de derechos laborales, pero en los que el trabajador tiene la posibilidad de terminar voluntariamente la relación de trabajo. Por ejemplo, cuando el trabajador debe laborar horas extra que no le son remuneradas o cuando no se respeta su período vacacional. En ambos casos, el empleador infringe normas administrativas y estará sujeto a sanciones administrativas.	Ninguna. Mientras que el trabajador esté en la libertad de abandonar su puesto de trabajo, no podrá configurarse delito alguno.
2	Casos de explotación laboral que consisten en obligar a la víctima a realizar un trabajo o servicio personal para el cual no ha prestado su consentimiento	El sujeto activo del delito obliga a la víctima cuando la mueve, impulsa o compele a hacer algo o a cumplir algo en contra de su voluntad.	Se configura el delito de trabajo forzoso tipificado en el artículo 168-B del Código Penal, en su modalidad menos grave: obligar a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no.

Nº	Caso	Explicación	Relevancia penal
3	Casos de explotación laboral que consisten en someter a la víctima a realizar un trabajo o servicio personal para el cual no ha prestado su consentimiento	El sujeto activo del delito somete a la víctima cuando la sujeta, humilla, conquista, subyuga, subordina su juicio o decisión, a efectos de que realice un trabajo o servicio personal en contra de su voluntad.	Se configura el delito de trabajo forzoso tipificado en el artículo 168-B del Código Penal, en su modalidad más grave: someter a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no.
4	Casos de explotación laboral que conllevan el sometimiento de la víctima a una condición de servidumbre	Lo relevante en estos supuestos es determinar en qué consiste la condición de servidumbre. Para tal efecto, deberá verificarse la configuración de los tres elementos esenciales del trabajo forzoso, a lo que deberá sumarse la existencia de signos de servidumbre en la condición de la víctima. Dichos signos serán aquellos que evidencien un supuesto de gravedad intermedia entre los casos menos graves de trabajo forzoso (casos 2 y 3) y los casos más graves de esclavitud (caso 5).	Se configura el delito de esclavitud o servidumbre tipificado en el artículo 153-C del Código Penal, en su modalidad menos grave: obligar a una persona a trabajar en condiciones de servidumbre, o reducirla o mantenerla en dicha condición.

Nº	Caso	Explicación	Relevancia penal
5	Casos de explotación laboral que conllevan el sometimiento de la víctima a una condición de esclavitud	Lo relevante en estos supuestos es determinar en qué consiste la condición de esclavitud. Para tal efecto, deberá verificarse la configuración de los tres elementos esenciales del trabajo forzoso, a lo que deberá sumarse la existencia de signos de esclavitud en la condición de la víctima. Dichos signos permitirán diferenciar un caso de esclavitud de los casos menos graves de trabajo forzoso (casos 2 y 3) y de los casos también menos graves de servidumbre (caso 4).	Ninguna. Mientras que el trabajador esté en la libertad de abandonar su puesto de trabajo, no podrá configurarse delito alguno.

Fuente: Código Penal. Tabla elaborada para el presente módulo.

7.2 Criterios de diferenciación entre infracciones administrativas y delitos

Corresponde en este punto fijar algunas premisas que nos permitan distinguir los casos de explotación penalmente relevantes (casos 2, 3, 4 y 5) de los casos que únicamente merecen la atención del derecho administrativo sancionador (caso 1). Existen por lo menos cinco criterios de diferenciación:

- **Primer criterio: la conducta realizada por el agente.** Mientras que en las infracciones administrativas el infractor realiza una conducta prohibida por las normas administrativas; en el delito, el sujeto activo realiza una conducta prohibida por las

normas penales, que además debe ser peligrosa para un interés penalmente protegido (bien jurídico).

- **Segundo criterio: los medios utilizados por el agente.** Mientras que en las infracciones administrativas el infractor únicamente deberá realizar la conducta a través de un medio específico si es que las normas administrativas así se lo exigen; en el delito, el sujeto activo debe recurrir necesariamente a medios violentos, fraudulentos o de abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima.
- **Tercer criterio: el interés afectado a partir de la realización de la conducta prohibida.** Mientras que en las infracciones administrativas el infractor vulnera deberes de gestión u órdenes precisas establecidas en las normas administrativas; en el delito, el sujeto activo lesiona o pone en peligro un bien jurídico penal (por ejemplo, la libertad individual, la vida, etc.) o, desde otra perspectiva, la vigencia del sistema normativo penal.
- **Cuarto criterio: las sanciones que prevé el ordenamiento jurídico en uno y en otro caso.** Mientras que en las infracciones administrativas las normas administrativas prevén sanciones principalmente pecuniarias (multas), así como prohibiciones e inhabilitaciones; en el delito, el sujeto activo podrá ser sujeto además a una pena privativa de la libertad.
- **Quinto criterio: el procedimiento estatal en el que son investigados y sancionados.** Mientras que frente a una infracción administrativa el Estado activa un procedimiento sumario ante una autoridad administrativa, por lo general dependiente del Poder Ejecutivo o de una autoridad regional o municipal; frente al delito, el Estado lleva a cabo un proceso judicial, con diversas instancias y frente a jueces especializados en lo penal.

7.3 Rol de los indicadores probatorios en el proceso penal

Nos corresponde ahora abordar los criterios de distinción de los cuatro supuestos penalmente relevantes (casos 2, 3, 4 y 5 desarrollados en la Tabla N° 10). En específico, brindaremos los criterios que permiten probar en un caso concreto la configuración de un supuesto de explotación laboral penalmente relevante, atendiendo a los distintos niveles de gravedad.

Siguiendo a ASENCIO MELLADO, podemos afirmar que la función esencial del proceso penal es actuar el *ius puniendi* del Estado, pero que también son funciones del proceso la autolimitación del Estado, la protección del imputado y la protección de la víctima (1998, pp. 27-29). La determinación de la cuestión fáctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato fáctico sobre el que se construye la imputación penal (García Caveró, 2010, p. 21). En ese sentido, la prueba indiciaria es uno de los instrumentos que se utiliza en el proceso penal para desarrollar la actividad probatoria.

La prueba por indicios es entendida como “aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta” (García Caveró, 2010, p. 29). Ahora bien, las simples presunciones no pueden constituir prueba. Se requiere al menos de indicios ciertos, obtenidos de las circunstancias del hecho, que denoten una relación material, directa, entre el hecho criminal y el sujeto activo a quien se imputa el delito (Mittermaier, 2006, pp. 401 y ss.). En esa medida, cuando mayor sea el número de indicios, mayor será la fuerza probatoria y se estará más cerca del cumplir el objetivo del proceso penal (la realización de la actividad probatoria) de acuerdo al principio de presunción de inocencia.

En lo que a este módulo se refiere, un tema de fundamental importancia para los operadores de justicia reside en cómo probar en el proceso penal los casos de trabajo forzoso, y cómo diferenciar los distintos

supuestos de explotación laboral: casos menos graves de delito de trabajo forzoso, casos más graves de delito de trabajo forzoso, casos de servidumbre y casos de esclavitud. Al respecto, la OIT ha elaborado una serie de indicadores generales que permiten establecer la existencia de un caso de trabajo forzoso⁴². En este módulo se efectúa una lectura y adaptación de los mismos desde la perspectiva penal a fin de que puedan ser utilizados por los operadores de justicia penal.

Como **principios generales de la aplicación de los indicadores de trabajo forzoso** de la OIT, debe tenerse en cuenta los siguientes:

- Los indicadores deben ser valorados conjuntamente en el caso concreto y teniendo en cuenta el contexto en el cual se presentan. No existe una fórmula exacta que permita establecer que la presencia de un indicador determina directamente la configuración de un delito específico.
- Existen indicadores que, en principio, son más graves e indicadores que, en principio, son menos graves. La gravedad de estos indicadores se ha determinado en función del grado de incidencia que pueden implicar sobre derechos fundamentales de la víctima de trabajo forzoso: libertad, salud, vida, entre otros.
- En principio, la verificación de un solo indicador menos grave en el caso concreto no implica la configuración de un supuesto penalmente relevante de trabajo forzoso.
- En principio, la verificación de uno solo indicador más grave en el caso concreto podría implicar la configuración de un supuesto penalmente relevante de trabajo forzoso.
- No se exige la presencia de todos los indicadores para afirmar la existencia de un delito de trabajo forzoso o de esclavitud.
- La valoración de la gravedad de los indicadores presentes en un caso concreto, del número de indicadores que se verifican y el grado de afectación que la presencia del indicador implica, son

42 Al respecto, ver: Andrees & Hauchère, 2009, p. 19; OIT, 2012c; OIT, 2015, pp. 49 y ss.

variables que permiten graduar la gravedad del hecho delictivo y, por ende, determinar qué delito se configura: trabajo forzoso en su modalidad menos grave -acto de obligar- (caso 2), trabajo forzoso en su modalidad más grave -acto de someter- (caso 3), trabajo forzoso que conlleva condiciones de servidumbre para la víctima (caso 4) o trabajo forzoso que conlleva condiciones de esclavitud para la víctima (caso 5).

A continuación, se detallan los indicadores propuestos por OIT y las diversas situaciones, a modo de ejemplo, que permiten establecer la presencia de cada indicador.

Tabla N° 11
Indicadores de trabajo forzoso

Clase de indicadores	Indicador	Situaciones que pueden establecer la presencia del indicador
Indicadores más graves	1.Servidumbre por deuda	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador debe pagar por derecho de contratación El trabajador debe pagar sumas elevadas por transporte, las que le son descontadas de su remuneración. El trabajador está obligado a pagar una suma excesiva por su alojamiento y comida, la que le es descontada de su remuneración. El trabajador debe pagar una suma excesiva por los instrumentos de trabajo que utiliza. El trabajador ha recibido un préstamo que le impide abandonar su empleo. El trabajador presta servicios gratuitos a cambio de educación, alimentación o vivienda.

Clase de indicadores	Indicador	Situaciones que pueden establecer la presencia del indicador
Indicadores más graves	2. Restricción de movimiento	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador se encuentra encerrado en su lugar de trabajo. El trabajador está obligado a dormir en su lugar de trabajo. El trabajador tiene sus movimientos controlados en el lugar de trabajo. El trabajador no cuenta con su documentación, la cual se encuentra en poder del empleador. Existen signos visibles de que el trabajador no puede abandonar el lugar de trabajo (guardianes armados, cercos eléctricos, enrejados, etc.). El trabajador no puede salir por sus propios medios del lugar de trabajo. Existen amenazas al trabajador para que no abandone el lugar de trabajo. Al trabajador no se le permite comunicarse libremente con familiares y amigos.
	3. Aislamiento	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador no conoce la ubicación del lugar en el que trabaja. El trabajador no tiene la posibilidad de comunicarse con su familia. O bien no existen medios de comunicación accesibles o bien se le confiscan al trabajador sus propios medios de comunicación como teléfonos celulares. No existen condiciones de infraestructura física para que el trabajador regrese con facilidad a su lugar de origen El trabajador pasa períodos prolongados (o indeterminados) sin regresar a su hogar. Se aplican sanciones económicas al trabajador que abandone el lugar de trabajo por motivos de salud u obligaciones familiares.

Clase de indicadores	Indicador	Situaciones que pueden establecer la presencia del indicador
Indicadores más graves	4. Violencia física y/o sexual	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador presenta indicios de golpes y malos tratos. El trabajador presenta síntomas de ansiedad y confusión mental. El trabajador presenta signos de desnutrición. El trabajador ha sido privado de la cobertura de sus necesidades básicas: agua, comida, atención médica, alojamiento. El trabajador es obligado a consumir drogas o alcohol. La familia del trabajador es sometida a tratos violentos. El empleador muestra un comportamiento violento.
	5. Intimidación y amenazas	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador realiza declaraciones incoherentes y muestra signos de pérdida de voluntad por presión del empleador. El trabajador se encuentra en una situación irregular y se le amenaza con ser denunciado a las autoridades. Los trabajadores notifican amenazas dirigidas contra ellos, sus compañeros o miembros de su familia.
Indicadores menos graves	6. Retención de sueldos	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador no recibe regularmente una remuneración. La remuneración del trabajador sufre deducciones ilegales. La remuneración percibida por el trabajador no es suficiente para pagar la deuda adquirida en un tiempo razonable. La remuneración percibida por el trabajador endeudado no le permite cubrir razonablemente sus necesidades alimenticias, de salud o de ropa mientras dura el período de pago de la deuda.

Clase de indicadores	Indicador	Situaciones que pueden establecer la presencia del indicador
Indicadores menos graves	7. Engaño	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador ha recibido falsas promesas sobre las condiciones de trabajo y de vida. El trabajador ocupa un puesto distinto de aquel para el cual fue contratado. El trabajador no tiene acceso directo a sus ingresos. El trabajador compra sus bienes personales a través del empleador.
	8. Abuso de vulnerabilidad (debe precisarse que el indicador sólo se configura si el empleador toma ventaja de la situación de vulnerabilidad del trabajador, no bastando con la existencia de esta última)	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador es menor de edad, mujer o adulto mayor en situación de vulnerabilidad. El trabajador no conoce la zona en la que trabaja. El trabajador tiene un idioma distinto al de la región en la cual trabaja. El trabajador pertenece a una minoría religiosa o a una minoría étnica. El trabajador padece algún tipo de discapacidad. El trabajador es transferido con frecuencia a distintos espacios. El trabajador no tiene un contrato de trabajo regular. El trabajador vive y trabaja en el mismo lugar.

Clase de indicadores	Indicador	Situaciones que pueden establecer la presencia del indicador
Indicadores menos graves	9. Condiciones de trabajo y vida abusivas	Un ejemplo de este indicador puede estar constituido por la exposición al peligro para la vida o integridad del trabajador. Podría ser el caso de una mujer embarazada que es forzada a trabajar en condiciones de peligro para su embarazo. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la simple existencia de condiciones indebidas de trabajo no constituye trabajo forzoso. Para configurar trabajo forzoso, dicha situación deberá ir unida a otros elementos, que evidencien la existencia de una situación de sometimiento del trabajador.
	10.Retención de documentos de identidad	Los documentos de identidad del trabajador están en poder de su empleador, quien lo priva del acceso a los mismos.
Fuente: ILO indicators of forced labour (2012) y Protocolo intersectorial contra el trabajo forzoso (2014). Tabla elaborada para el presente módulo.		

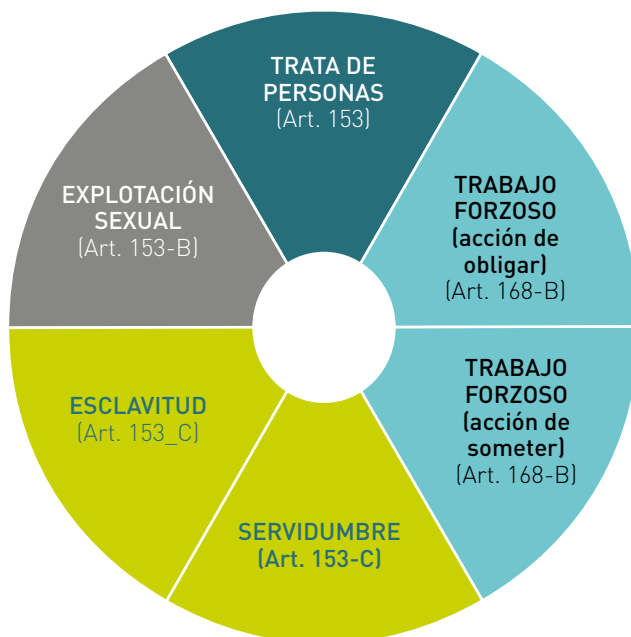
La valoración en un caso concreto de estos indicadores probatorios del trabajo forzoso permite al operador de justicia elaborar una matriz de medición de gravedad del caso, lo que a su vez otorga herramientas para sustentar la imputación por un determinado delito: trabajo forzoso en su modalidad menos grave -acto de obligar- (caso 2), trabajo forzoso en su modalidad más grave -acto de someter- (caso 3), trabajo forzoso que conlleva condiciones de servidumbre para la víctima (caso 4) o trabajo forzoso que conlleva condiciones de esclavitud para la víctima (caso 5).

7.4 Matriz de medición de gravedad de los casos

Con relación a las formas de esclavitud moderna, el Código Penal peruano prevé seis figuras delictivas básicas:

Gráfico N° 3

Delitos asociados a la esclavitud moderna



● Delimitación entre trabajo forzoso y trata de personas

En el caso específico del delito de trata de personas, el único criterio de delimitación necesario es el temporal. Así, mientras que el delito de trata de personas concurre en un momento anterior al acto de explotación humana, todos los demás delitos citados ocurren en el mismo momento de la explotación, que es evidentemente posterior al acto de trata.

Al respecto, cabe recordar que la trata de personas concurre cuando el sujeto activo del delito -a través de medios violentos, fraudulentos o de abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima- capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a una persona con la

finalidad de explotarla. La explotación, en consecuencia, no es un elemento del delito de trata de personas, sino que constituye el objeto de su finalidad. En tal medida, cualquier acto de explotación humana vinculado a la trata de personas tendrá que ocurrir en un momento posterior.

Debe tenerse además en cuenta que la noción de trabajo forzoso se centra en los actos de explotación en sí mismos, por lo que resulta más amplia que la de trata de personas, que consiste en la realización de acciones previas que tienen como finalidad la explotación. Así lo establece la CEACR, la cual sostiene que la noción de trabajo forzoso, tal como se define en el Convenio núm. 29, es más amplia que el concepto de la trata de personas y que resulta importante que las jurisdicciones nacionales cuenten con normas precisas, habida cuenta del principio de interpretación estricta de la ley penal (OIT, 2012a, p. 137). A ello añade que la trata de personas con fines de explotación queda comprendida en la definición de trabajo forzoso u obligatorio contemplada en el Convenio. Sin embargo, cabe la posibilidad de que se imponga trabajo o servicios forzosos a personas que se encuentren en situaciones vulnerables de distinto tipo. A partir de ello, se extraen dos consecuencias:

- Por un lado, el trabajo forzoso no siempre es consecuencia de la trata de personas. Existen casos como los de trabajo penitenciario forzado o supuestos de explotación de trabajadores domésticos que no han sido previamente víctimas de trata.
- Por otro lado, la realidad nos demuestra que un gran número de casos de trata de personas se traducen en trabajo forzoso, con excepción de los casos de trata con fines de extracción de órganos.

● Delimitación entre trabajo forzoso y explotación sexual

En el caso específico del delito de explotación sexual, existen dos criterios específicos de delimitación frente a los demás casos de trabajo forzoso. El primer criterio es el de especialidad. En los casos de explotación sexual, la explotación deberá tener siempre

naturaleza sexual, más allá de que pueda enmarcarse en un contexto laboral. En la medida que la libertad sexual o la indemnidad sexual de la víctima se vean en peligro como consecuencia de la situación de sometimiento que establece el sujeto activo del delito, corresponderá imputar un delito de explotación sexual y no otra de las formas de trabajo forzoso previstas en el Código Penal.

Ahora bien, cabe precisar que los casos más graves de explotación sexual no podrán ser calificados como supuestos de servidumbre o esclavitud sexual, en los términos del artículo 153-B del Código Penal, ya que esta misma norma precisa: “El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

● Delimitación entre los casos de trabajo forzoso en sí mismo

La siguiente escala evidencia los supuestos de explotación laboral que pueden configurarse de acuerdo al ordenamiento legal peruano:

Gráfico N° 4

Escala de gravedad de casos vinculados a la explotación laboral



Fuente: Gráfico elaborado para el presente módulo.

En primer lugar, es importante delimitar los casos penalmente relevantes de los casos penalmente irrelevantes (meras infracciones de la normativa laboral), conforme a los criterios que hemos planteado precedentemente. A efectos de definir frente a cuál de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso se encuentra, el operador de justicia podrá incluir en su evaluación del caso y en su proceso interpretativo las siguientes tres variables:

Primera variable

¿Qué indicadores se encuentran presentes en el caso concreto?

En primer lugar, el operador de justicia podrá valorar la distinta gravedad de los indicadores presentes en un caso concreto, a efectos de subsumir el mismo en alguno de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso. Desde el punto de vista del principio de lesividad y teniendo en cuenta los intereses protegidos de las víctimas de formas de esclavitud moderna (libertad individual, dignidad), se sugiere diferenciar los indicadores de mayor gravedad de los indicadores de menor gravedad:

Tabla N° 12

Tipos de indicadores según su gravedad

Indicadores de mayor gravedad	Indicadores de menor gravedad
Servidumbre por deudas	Retención de sueldos
Restricción de movimientos	Engaño
Aislamiento	Abuso de vulnerabilidad
Violencia física y/o sexual	Condiciones indebidas de vida y de trabajo
Amenazas y/o intimidación	Retención de documentos de identidad

Fuente: Tabla elaborada para el presente módulo.

Esta división entre clases de indicadores permitirá al operador de justicia, efectuar la siguiente distinción:

Tabla N° 13

Criterios interpretativos a partir de la primera variable

Distinción	Indicadores de mayor gravedad	Indicadores de menor gravedad
Presencia de un solo indicador	Criterio interpretativo: Es posible que se configure uno de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso	Criterio interpretativo 1: No es posible la configuración de uno de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso
		Criterio interpretativo 2: Es altamente probable la configuración de una infracción administrativa
Presencia de más de un indicador de la misma gravedad	Criterio interpretativo 1: Es altamente probable que se configure uno de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso	Criterio interpretativo: Es posible que se configure uno de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso
Presencia de más de un indicador de la misma gravedad	Criterio interpretativo 2: A mayor número de indicadores de mayor gravedad, es mayor la posibilidad de que se configure uno de los más graves de los cuatro supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso (por ejemplo, servidumbre o esclavitud)	

Fuente: Tabla elaborada para el presente módulo.

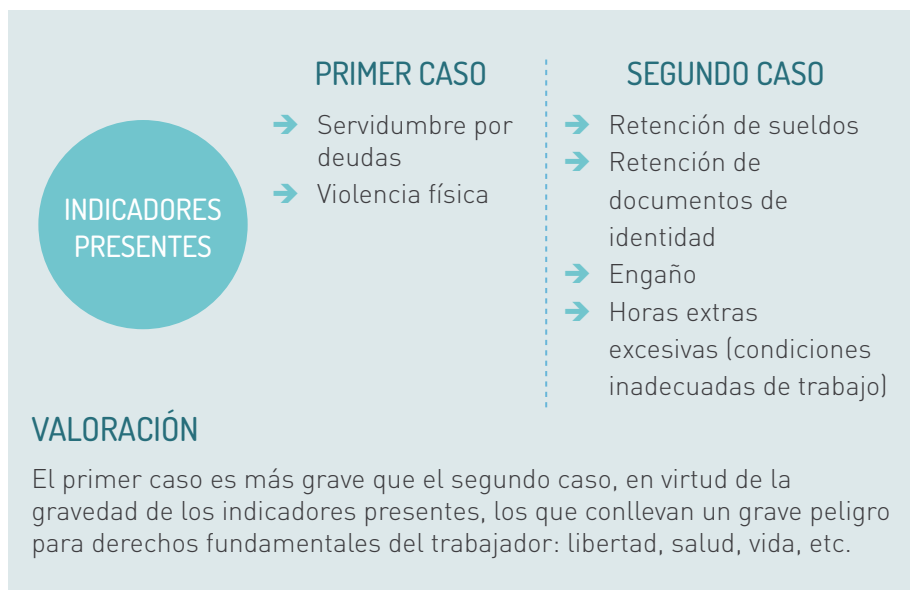
Segunda variable

¿Cuántos indicadores están presentes en el caso concreto?

En segundo lugar, el operador de justicia podrá valorar también el número de indicadores presentes en un caso concreto, a efectos de distinguir su mayor gravedad con relación a otro caso en el que se encuentran menos indicadores presentes.

Ahora bien, esta evaluación debe ser prudente y tomar en cuenta que en principio la valoración cualitativa (efectuada en la primera variable) deberá primar frente a la valoración cuantitativa. Así, por ejemplo, deberá considerarse de mayor gravedad un caso en el que sólo se presentan dos indicadores graves (por ejemplo, un supuesto en el que existen aplicación de violencia física o sexual en contra del trabajador y sometimiento del trabajador a servidumbre por deudas) que un caso en el que se presentan más indicadores de mayor gravedad (por ejemplo, un supuesto en el que existen actos de engaño en perjuicio del trabajador, retención de sus documentos de identidad, retención parcial de sus ingresos e imposición de horas excesivas de trabajo extraordinario). Obsérvese los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1



Ejemplo 2



**INDICADORES
PRESENTES**

PRIMER CASO	SEGUNDO CASO
<p>→ Servidumbre por deudas</p>	<p>→ Servidumbre por deudas</p> <p>→ Violencia física</p> <p>→ Restricción de movimientos</p> <p>→ Aislamiento</p>

VALORACIÓN

El segundo caso es más grave que el primero. Si bien en el primer caso es muy probable que concurra un delito de trabajo forzoso, en el segundo, estamos frente a un supuesto más grave, en el que a la servidumbre por deudas -que es el indicador símbolo de esta problemática- se suman actos de violencia y de privación de la libertad de la víctima.

Tercera variable

¿Cuál es la intensidad con la que opera cada indicador en el caso concreto?

Finalmente, el operador de justicia podrá valorar la intensidad con la que opera cada indicador en el caso concreto. Esto permitirá dar solución a los casos más conflictivos o en los que existe duda acerca de en cuál de los cuatro supuestos planteados al inicio de este acápite se subsume un caso concreto.

Así, en el caso de cada indicador, podrá el operador de justicia distinguir distintos niveles de intensidad. Los siguientes cuadros son ejemplos meramente referenciales de cómo podría llevarse a cabo dicha valoración con ocasión de los indicadores más graves de trabajo forzoso (entendido en sentido amplio):

Tabla N° 14

Casos que evidencian la intensidad con la que operan los indicadores

Indicador	Servidumbre por deudas
Intensidad baja	La víctima de trabajo forzoso debe entregar parte de su sueldo para cubrir los gastos de alimentación y vivienda en los que incurre.
Intensidad media	La víctima de trabajo forzoso debe destinar su sueldo a cubrir no sólo los gastos de alimentación y vivienda en los que incurre, sino además a sufragar las herramientas que necesita para su trabajo.
Intensidad alta	La víctima de trabajo forzoso no recibe ingreso alguno y debe trabajar más horas al día para poder cubrir las deudas que supuestamente tiene con su empleador por los gastos de alimentación, vivienda y herramientas de trabajo en que incurre.
Indicador	Restricción de movimientos
Intensidad baja	La víctima de trabajo forzoso es vigilada permanentemente, a través de sistemas de video vigilancia y de personal de vigilancia.
Intensidad media	La víctima de trabajo forzoso labora en un espacio cerrado y vigilado por guardias armados, pudiendo salir de forma excepcional o cuando concluye su jornada.
Intensidad alta	La víctima de trabajo forzoso labora en un espacio cerrado en el que se encuentra encadenada y del que no puede salir en ningún momento.
Indicador	Aislamiento
Intensidad baja	La víctima de trabajo forzoso trabaja en un lugar cercano a la ciudad de la que es originaria, pero en el que tiene contacto sólo con los demás trabajadores del lugar.
Intensidad media	La víctima de trabajo forzoso labora en un lugar alejado de la ciudad de la que es originaria y tiene contacto limitado con los demás trabajadores del lugar.
Intensidad alta	La víctima de trabajo forzoso labora en un lugar que desconoce, en un espacio cerrado y sin contacto con los demás trabajadores del lugar.

Indicador	Violencia
Intensidad baja	La víctima de trabajo forzoso es insultada e incluso golpeada por su empleador cada vez que este considera que no realiza adecuadamente su trabajo.
Intensidad media	El empleador utiliza armas blancas a fin de “castigar” al trabajador cada vez que considera que no realiza adecuadamente su trabajo.
Intensidad alta	La víctima de trabajo forzoso es sometida a actos de tortura física.
Indicador	Amenaza y/o intimidación
Intensidad baja	La víctima de trabajo forzoso recibe la advertencia de su empleador de que, en caso decida abandonar su puesto de trabajo, tomará represalias físicas en su contra.
Intensidad media	La víctima de trabajo forzoso recibe la advertencia de su empleador de que, en caso decida abandonar su puesto de trabajo, tomará represalias físicas en su contra y en contra de su familia.
Intensidad alta	Los familiares de la víctima de trabajo forzoso reciben la advertencia del empleador de que, en caso su familiar decida abandonar su puesto de trabajo, ellos serán sujetos de represalias físicas.
Fuente: Tabla elaborada para el presente módulo.	

En la siguiente tabla se ilustra la aplicación de las variables expuestas en el apartado anterior y cómo se relacionan con los cuatro posibles delitos de trabajo forzoso previstos en el Código Penal peruano: trabajo forzoso en su modalidad menos grave -acto de obligar- (caso 2, tipificado en el artículo 168-B del Código Penal), trabajo forzoso en su modalidad más grave -acto de someter- (caso 3, tipificado en el artículo 168-B del Código Penal), trabajo forzoso que conlleva condiciones de servidumbre para la víctima (caso 4, tipificado en el artículo 153-C del Código Penal) o trabajo forzoso que conlleva condiciones de esclavitud para la víctima (caso 5, tipificado en el artículo 153-C del Código Penal). Asimismo, se hace referencia a la relación de dichos supuestos delictivos con el caso de trata de personas.

Tabla N° 15

Imputaciones posibles

Casos	Código Penal	Variable 1 (gravedad de indicadores)	Variable 2 (cantidad de indicadores)	Variable 3 (intensidad de indicadores)
Caso 1 (infracción administrativa)	Ningún artículo es aplicable	Sólo se presentan indicadores menos graves	No es relevante	Indicadores se presentan en menor nivel de intensidad posible
Caso 2 (trabajo forzoso menos grave: acto de obligar)	Art. 168-B (penalidad menor)	Se pueden presentar algunos indicadores menos graves y algunos indicadores graves. Suelen primar los indicadores menos graves	Es relevante. Se mide según el caso	Indicadores se presentan por lo general en nivel de intensidad media
Caso 3 (trabajo forzoso más grave: acto de someter)	Art. 168-B (penalidad mayor)	Se pueden presentar algunos indicadores menos graves y algunos indicadores graves. Suelen primar los indicadores más graves	Es relevante. Se mide según el caso	Indicadores se presentan por lo general en nivel de intensidad media, aunque mayor al caso 2
Caso 4 (servidumbre)	Art. 153-C (penalidad menor)	Se suelen presentar los indicadores más graves	Se suele presentar un número elevado de indicadores más graves	Los indicadores más graves se presentan en los niveles de intensidad media o alta

Casos	Código Penal	Variable 1 (gravedad de indicadores)	Variable 2 (cantidad de indicadores)	Variable 3 (intensidad de indicadores)
Caso 5 (esclavitud)	Art. 153-C (penalidad mayor)	Se suelen presentar los indicadores más graves, a los que se suman los signos que distinguen la esclavitud: compraventa de la víctima, desocialización de la víctima, aislamiento total de la víctima, actos de tortura física	Se suele presentar un número elevado de indicadores más graves	Los indicadores más graves se presentan en el nivel de intensidad alta
Explotación sexual	Art. 153-B	Los indicadores de trabajo forzoso se verifican y deben ser valorados a efectos de medir la gravedad de la sanción penal. La naturaleza sexual del acto de explotación es suficiente para descartar la aplicación de los artículos 168-B y 153-C del Código Penal.		
Trata de personas	Art. 153	No se verifican indicadores de trabajo forzoso, ya que la trata de personas es un acto anterior que se realiza con la finalidad de someter a la víctima a explotación. Lo importante es acreditar el acto específico (por ejemplo, captación) y su realización a través de un medio específico (por ejemplo, engaño).		

Fuente: Tabla elaborada para el presente módulo.

7.5 Posibles concursos

A partir de lo expuesto, con relación a las formas de esclavitud moderna tipificadas en el Código Penal peruano, pueden producirse los siguientes casos de concursos de delitos o de leyes:

Tabla N° 16

Casos de concursos de delitos o de leyes

Supuestos posibles	Delito 1	Delito 2	Solución posible
A	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 2: trabajo forzoso menos grave (Art. 168-B del Código Penal)	Concurso real de delitos ⁴³ , si se acredita cada uno de los dos hechos distintos
B	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 3: trabajo forzoso más grave (Art. 168-B del Código Penal)	Concurso real de delitos, si se acredita cada uno de los dos hechos distintos
C	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 4: servidumbre (Art. 153-C del Código Penal)	Concurso real de delitos, si se acredita cada uno de los dos hechos distintos
D	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 5: esclavitud (Art. 153-C del Código Penal)	Concurso real de delitos, si se acredita cada uno de los dos hechos distintos
E	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Explotación sexual (Art. 153-B del Código Penal)	Concurso real de delitos, si se acredita cada uno de los dos hechos distintos

⁴³ Código Penal, Artículo 50°: "Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta".

Supuestos posibles	Delito 1	Delito 2	Solución posible
F	Caso 2: trabajo forzoso menos grave (Art. 168-B del Código Penal)	Caso 3: trabajo forzoso más grave (Art. 168-B del Código Penal)	Concurso aparente de normas ⁴⁴ , que deberá ser resuelto a partir de los principios de especialidad o de consunción. En este caso, la conducta más grave (caso 3) absorbe a la menos grave (caso 2).
G	Caso 2: trabajo forzoso menos grave (Art. 168-B del Código Penal) o Caso 3: trabajo forzoso más grave (Art. 168-B del Código Penal)	Caso 4: servidumbre (Art. 153-C del Código Penal) o Caso 5: esclavitud (Art. 153-C del Código Penal)	Concurso aparente de normas, que deberá ser resuelto a partir de los principios de especialidad o de consunción. En este caso, la conducta más grave (caso 4 o caso 5) absorbe a la menos grave (caso 2 o caso 3).
H	Caso 4: servidumbre (Art. 153-C del Código Penal)	Caso 5: esclavitud (Art. 153-C del Código Penal)	Concurso aparente de normas, que deberá ser resuelto a partir de los principios de especialidad o de consunción. En este caso, la conducta más grave (caso 5) absorbe a la menos grave (caso 4).
I	Caso 2: trabajo forzoso menos grave (Art. 168-B del Código Penal) o Caso 3: trabajo forzoso más grave (Art. 168-B del Código Penal) o Caso 4: servidumbre (Art. 153-C del Código Penal) o Caso 5: esclavitud (Art. 153-C del Código Penal)	Explotación sexual (Art. 153-B del Código Penal)	Concurso aparente de normas, que deberá ser resuelto a partir de los principios de especialidad o de consunción. En este caso, la conducta más específica (explotación sexual) absorbe a las menos específicas (casos 2, 3, 4 ó 5).

Fuente: Tabla elaborada para el presente módulo.

44 En el concurso aparente de normas, solamente resulta aplicable una de las dos normas en conflicto.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que la aplicación de las agravantes modifique la propuesta efectuada en el cuadro precedente. En específico, el operador de justicia debe tomar en cuenta las siguientes agravantes:

- El delito de explotación sexual agravado (artículo 153-B del Código Penal), cuando “6. Se derive de una situación de trata de personas”.
- El delito de servidumbre o esclavitud agravado (artículo 153-C del Código Penal), cuando “6. Se derive de una situación de trata de personas”.
- El delito de trabajo forzoso agravado (artículo 168-B del Código Penal), cuando “5. Se derive de una situación de trata de personas”.

En estos tres casos, cabe plantearse los siguientes escenarios:

Tabla N° 17

Escenarios posibles a partir de la normativa vigente en el Código Penal

Supuestos posibles	Delito 1	Delito 2	Soluciones posible
A1	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 2: trabajo forzoso menos grave (Art. 168-B del Código Penal) AGRAVADO (inciso 5)	Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 5 del Art. 168-B
			Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 5 del Art. 168-B si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado

Supuestos posibles	Delito 1	Delito 2	Soluciones posible
B1	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 3: trabajo forzoso más grave (Art. 168-B del Código Penal)	Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 5 del Art. 168-B
			Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 5 del Art. 168-B si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado
C1	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 4: servidumbre (Art. 153-C del Código Penal) AGRAVADO (inciso 6)	Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 6 del Art. 153-C
			Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 6 del Art. 153-C si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado
D1	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Caso 5: esclavitud (Art. 153-C del Código Penal) AGRAVADO (inciso 6)	Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 6 del Art. 153-C
			Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 6 del Art. 153-C si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado

Supuestos posibles	Delito 1	Delito 2	Soluciones posible
E1	Trata de personas (Art. 153 del Código Penal)	Explotación sexual (Art. 153-B del Código Penal) AGRABADO (inciso 6)	Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 6 del Art. 153-B
			Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 6 del Art. 153-B si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado

Fuente: Código PenalTabla elaborada para el presente módulo.

¿Cuánto aprendimos sobre el tema?

Con la información que hemos adquirido en este apartado, podemos hacer un listado de los indicadores más apropiados para determinar la existencia de trabajo forzoso en los casos de Inocencio, Dolores y Fortunato.

Anexo 1

Casos prácticos

Caso 1

Manuel trabaja criando ganado en una hacienda aislada en la selva amazónica. Las instalaciones de la hacienda son vigiladas por hombres armados para evitar que los trabajadores huyan. Manuel labora los siete días de la semana, bebe el agua que bebe el ganado, sólo dispone de una manta para dormir y debe comprar sus alimentos en la única tienda disponible que pertenece a su empleador. Manuel recibe una remuneración muy pequeña porque, según indican sus patrones, con el resto ha tenido que pagar su comida, su alojamiento y las herramientas que utiliza para su trabajo, estando aún en deuda con su empleador.

Preguntas de aprendizaje

1. ¿Manuel ha sido víctima del delito de trata de personas?
2. En el caso de Manuel, ¿se configuran los tres elementos típicos del trabajo forzoso?
3. ¿Existe un acuerdo libre entre Manuel y su empleador para que el primero preste sus servicios?
4. ¿Manuel es víctima de malas condiciones de trabajo o es sometido a trabajo forzoso?
5. ¿El hecho de que Manuel reciba una pequeña remuneración impide que podamos apreciar un caso de trabajo forzoso?
6. ¿Manuel es víctima de la servidumbre por deudas?
7. ¿Qué indicadores del trabajo forzoso se describen en el caso de Manuel?
8. ¿Cuáles son las causas que podrían haber contribuido en que Manuel se vea sometido a una situación de este tipo?

Caso 2

Hilda nació en un pequeño pueblo. Cuando cumplió la mayoría de edad, fue trasladada a Lima por su madrina, quien le ofreció conseguirle un buen trabajo como empleada doméstica. En efecto, Hilda trabajó durante veinte años para una familia que vive en un distrito acomodado de Lima. Durante el tiempo que trabajó para dicha familia, no se le pagó remuneración alguna, no se le brindó comida adecuada ni abrigo, se le impuso trabajo excesivo, impidiéndole salir los fines de semana, y, cuando enfermó, se le negó la asistencia médica.

Discusión

A efectos de verificar si Hilda, como trabajadora doméstica, ha sido víctima de trabajo forzoso, analice si en su caso se verifican los siguientes indicadores de explotación:

1. ¿Hilda tuvo sus necesidades de supervivencia cubiertas?
2. ¿Hilda percibió una remuneración adecuada?
3. ¿Hilda sufrió situaciones traumáticas previas y coetáneas a su labor como empleada doméstica?
4. ¿Hilda sufrió encierro o confinamiento?
5. ¿Hilda tenía acceso a actividades recreativas?
6. ¿Hilda tuvo acceso a medios de comunicación?
7. ¿Hilda habrá experimentado temor a la autoridad, a su empleador y a los terceros extraños a su lugar de trabajo?
8. ¿Hilda habrá adoptado los prejuicios que la sociedad discriminadora le presentó como modelos?

Referencias bibliográficas

- Alcácer Guirao, R. (coord.). (2015) *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*. Edisofer.
- Andrees, B., & Hauchère, A. (2009). *El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores del trabajo*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf
- Andrees, B., & Belser, P. (Eds.). (2010). *Trabajo forzoso. Coerción y explotación en el mercado laboral*. Madrid: Plaza y Valdés.
- Asencio Mellado, J.M. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Baylos, A., & Terradillos, J. (1990). *Derecho penal del trabajo*. Madrid: Trotta.
- Bedoya Garland, E., & Bedoya Silva-Santisteban, Á. (2005). *El trabajo forzoso en la extracción de la madera en la Amazonía peruana*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_082056.pdf
- Capital Social y Humano Alternativo. (2012). *La trata de personas en la región de Madre de Dios*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Capital Social y Humano Alternativo: <http://www.chsalternativo.org/informes-y-estudios/372-informe-la-trata-de-personas-en-la-region-de-madre-de-dios/file>
- Cohen, L., & Felson, M. (Agosto de 1979). Social change and crime rate trends: a routine activity approach. *American Sociological Review*, 44, págs. 588-608.

- Eduardo Aboso, G. (2013). Trata de personas. *La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Montevideo - Buenos Aires: B de F.
- Espaliú Berdud, C. (2014). La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI. *Revista electrónica de estudios internacionales*, número 28.
- Feijoo Sánchez, B. (2008). Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico. *Indret Penal*, N° 2.
- García Caveró, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Editorial Reforma.
- Gutiérrez Camacho, W. (2005). *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica & Congreso de la República.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: fundamentos y teoría de la imputación* (2da ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2011). *Derecho penal económico y de la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mir Puig, S. (2009). *Derecho penal. Parte general* (9na ed.). Barcelona: Reppertor.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10ª ed.). Barcelona: Reppertor.
- Montoya Vivanco, Y. (2012). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Organización Internacional para las Migraciones: http://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1498/PER-OIM_017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mujica, J. (2015). *Precariedad y trabajo forzoso en la extracción de madera. Un estudio en espacios rurales de la Amazonía peruana*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_427032.pdf

Naciones Unidas. (2011). *Informe de la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud. Misión al Perú*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <HTTP://WWW.ACNUH.ORG/FILEADMIN/DOCUMENTOS/BDL/2015/10040.PDF?VIEW=1>

Narayan Datta, M. y Bales, K. (2013). Slavery in Europe: Part 1, Estimating the Dark Figure. *Human Rights Quarterly*, Vol. 35.

Novak, F., & Nahimas, S. (2009). *La trata de personas con fines de explotación laboral: el caso de la minería aurífera y la tala ilegal de madera en Madre de Dios*. Lima: Organización Internacional para las Migraciones; Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

OIT. (2005). *Una alianza global contra el trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf>

OIT. (2007a). *Erradicar el trabajo forzoso. Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_089201.pdf

OIT. (2007b). *Imperdonable. Estudio sobre la explotación sexual comercial de la infancia y adolescencia en Perú: Cajamarca, Cusco, Iquitos y Lima*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: <http://www.oit>.

[org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_6384/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_6384/lang--es/index.htm)

- OIT. (2012a). *Dar un rostro humano a la globalización. Estudio general sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, 2008. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf
- OIT. (2012b). *ILO global estimate of forced labour: results and methodology*. Recuperado el 31 de mayo de 2018 de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182004.pdf
- OIT. (2012c). *ILO indicators of forced labour*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_203832.pdf
- OIT. (2013). *Observación (CEACR) - Adopción: 2012, Publicación: 102ª reunión CIT (2013). Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) - Perú*. Recuperado el 31 de mayo de 2018 de OIT: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3085419
- OIT. (2014). *Profits and poverty: the economics of forced labour*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf
- OIT. (2015). *Lo que necesitas saber sobre el trabajo forzoso. Una guía de apoyo para el servidor público*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_385761.pdf
- OIT. (2017). *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT:

- http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf
- OIT. (s.f.). *Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: <http://www.ilo.org/declaration/principles/eliminationofchildlabour/lang--es/index.htm>
- Pérez Barbera, G. (2011). *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pérez Cepeda, A. *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Granada: Ed. Comares, 2004.
- RAE. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Recuperado el 06 de abril de 2018, de OIT: <http://dle.rae.es/>
- Ragués i Valles, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Madrid: Bosch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Madrid: Civitas.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución política de 1993* (Vol. I). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución política de 1993* (Vol. II). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. y otros (2005). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Grijley.
- Sanz, T. (2015). *Caracterización de las condiciones de trabajo forzoso en la minería de oro en Madre de Dios y una aproximación a los factores de riesgo*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_427621.pdf

Silva Sánchez, J. (2010). *Aproximación al derecho penal contemporáneo* (2da ed.). Montevideo - Buenos Aires: B de F.

Usi, E. (05 de diciembre de 2010). *El trabajo doméstico: la moderna esclavitud*. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de DW: <http://www.dw.com/es/el-trabajo-dom%C3%A9stico-la-modernaesclavitud/a-6297082>

Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

Referencias normativas

Código Penal (abril de 1991). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Sistema Peruano de Información Jurídica: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=init.htm>

Constitución Política del Perú (diciembre de 1993). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Congreso de la República: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Código Procesal Penal (julio de 2004). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Sistema Peruano de Información Jurídica: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=init.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre de 1969). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm -

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (mayo de 1969). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf -

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (marzo de 1994). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/dil/>

[esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.htm](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx)

Convención sobre la Esclavitud (septiembre de 1926). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño (noviembre de 1989). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (septiembre de 1956). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (junio de 1930).). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (junio de 1957). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C105

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (junio de 1999). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C182

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (junio de 1998). Recuperado el 31 de

mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_467655.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos (diciembre de 1948). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Decreto Supremo N° 004-2013-TR, que aprueba el II Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2013-2017 (junio de 2013). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/genericdocument/wcms_240910.pdf

Decreto Supremo N° 011-2014-TR, que aprueba el Protocolo Intersectorial contra el Trabajo Forzoso (octubre de 2014). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2014-10-03_011-2014-TR_3715.pdf

Decreto Supremo N° 001-2015-JUS, que aprueba la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación. Recuperado el 31 de mayo de 2018, de MINJUS: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/DS-APRUEBAN-POL%C3%8DTICA-NACIONAL-FRENTE-A-LA-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (diciembre de 1966). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (diciembre de 1966). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (mayo de 2000). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas: https://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de Tribunal Constitucional del Perú: http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (junio de 2014). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_249722.pdf

Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). (Junio de 2014). Recuperado el 31 de mayo de 2018, de OIT: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688



Organización
Internacional
del Trabajo

**Proyecto “Consolidando y Difundiendo Esfuerzos
para Combatir el Trabajo Forzoso en Brasil y Perú”**

Calle Las Flores 275, San Isidro – Lima, Perú
(511) 615 0300
<http://www.ilo.org/lima>



ISBN 978-92-2-330713-4



9 789223 307134 >